

**Responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en
Colombia durante el periodo 2015 a 2021**

Liliana Patricia Gamboa Noguera

Ronald Fernando Noguera López

Universidad Cesmag

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa en Derecho

San Juan de Pasto

2023

**Responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en
Colombia durante el periodo 2015 a 2021**

Autores:

Liliana Patricia Gamboa Noguera

Ronald Fernando Noguera López

**Informe final de trabajo de grado presentado como requisito
para optar al título de abogados**

Asesora

María Alicia Ordoñez Herrera

Magister

Universidad Cesmag

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

Programa en Derecho

San Juan de Pasto

2023

**Los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en este proyecto de trabajo de grado son
responsabilidad única y exclusiva del estudiante**

Nota de Aceptación

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, (mes) de 2023

Agradecimientos

Queremos expresar nuestra gratitud a Dios por sus bendiciones y fiel compañía en cada paso de nuestra vida.

A nuestros padres por su ejemplo de trabajo, honradez y perseverancia, por su apoyo incondicional, por enseñarnos que es posible alcanzar nuestros sueños y metas personales y profesionales, por su consejo, su paciencia y amor infinito.

Profundos agradecimientos a nuestra asesora por su dedicación, paciencia e invaluable enseñanzas, por sus palabras, aportes y correcciones precisas para la consolidación del presente trabajo; su guía y consejos los guardaremos con mucho cariño en nuestra memoria, seguros que nos serán de gran utilidad en el desarrollo de nuestra vida profesional.

Agradecemos a los docentes que han sido parte de este camino de formación a través de las aulas de clase, y que nos transmitieron los conocimientos y pautas necesarias para nuestro crecimiento personal y profesional, gracias por su compromiso y acompañamiento para culminar una etapa más en nuestras vidas.

Gracias a la Universidad Cesmag por sus espacios de formación académica, por brindarnos las herramientas necesarias para alcanzar una formación ética y profesional con proyección social, en especial al programa de Derecho por la exigencia y apoyo, lo cual nos ha permitido culminar con éxito nuestra carrera.

Gracias a la vida que nos permitió coincidir y conocernos cuando empezamos a estudiar la carrera de Derecho, saber que somos familia “Pri”, por las horas de trabajo, estudio y esfuerzo en compañía, y saber que tenemos la certeza que contaremos siempre con el apoyo incondicional del uno por el otro.

Liliana Patricia Gamboa Noguera

Ronald Fernando Noguera López

Dedicatoria

Dedicamos el resultado de nuestro trabajo a nuestra familia., de manera especial a nuestros padres, hermanos, hijos y sobrinos, por ser el apoyo y aliciente en los momentos malos y en los no tan malos; fueron la inspiración para afrontar las dificultades con valentía y para no desfallecer en el intento por cumplir con nuestros propósitos.

De manera especial queremos dedicar este trabajo a nuestros hijos, quienes han sido fuente de inspiración y la razón de nuestra existencia, el motivo que nos hace querer ser mejores personas y mejores profesionales cada día de nuestras vidas, Dios los bendiga hoy y siempre.

Liliana Patricia Gamboa Noguera

Ronald Fernando Noguera López

Contenido

| | Pág. |
|---|-----------|
| Introducción | 11 |
| Resumen analítico de estudio (RAE)..... | 13 |
| 1 Problema de investigación | 13 |
| 1.1 Descripción del problema de investigación..... | 13 |
| 1.2 Formulación del problema de investigación..... | 15 |
| 1.3 Delimitación | 15 |
| 1.3.1 Espacial..... | 15 |
| 1.3.2 Temporal..... | 16 |
| 2 Justificación | 16 |
| 3 Objetivos..... | 17 |
| 3.1 Objetivo general | 17 |
| 3.2 Objetivos específicos..... | 17 |
| 4 Metodología..... | 18 |
| 4.1 Paradigma | 18 |
| 4.2 Enfoque..... | 19 |
| 4.3 Método..... | 20 |
| 4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información..... | 20 |
| Capítulo 1. Desarrollo histórico de la responsabilidad civil en Colombia | 22 |
| 1.1 Antecedentes de la responsabilidad civil..... | 22 |
| 1.2 Antecedentes de la responsabilidad civil en Colombia | 24 |
| 1.3 Concepto de responsabilidad civil en Colombia | 24 |
| 1.4 Elementos de la responsabilidad civil en Colombia..... | 26 |
| 1.4.1 El hecho | 27 |

| | | |
|---|---|-----------|
| 1.4.2 | El nexa causal..... | 27 |
| 1.4.3 | El daño..... | 28 |
| 1.4.4 | La culpa..... | 28 |
| 1.5 | Clases de responsabilidad consagrados en la ley colombiana..... | 29 |
| 1.6 | Regímenes de la responsabilidad civil..... | 33 |
| 1.6.1 | Responsabilidad objetiva..... | 33 |
| 1.6.2 | Responsabilidad subjetiva..... | 34 |
| Capítulo 2. Régimen legal y jurisprudencial de la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia..... | | 35 |
| 2.1 | El producto defectuoso..... | 35 |
| 2.1.1 | Concepto de producto defectuoso..... | 35 |
| 2.1.1.1 | En la ley..... | 35 |
| 2.1.1.2 | En la jurisprudencia..... | 37 |
| 2.1.1.3 | En la doctrina..... | 37 |
| 2.2 | Elementos de la responsabilidad por producto defectuoso..... | 40 |
| 2.3 | Características del producto defectuoso y afectaciones a la salud y seguridad para el consumidor..... | 41 |
| 2.4 | Régimen legal del producto defectuoso..... | 44 |
| 2.4.1 | Antecedentes en otros países..... | 44 |
| 2.4.2 | Antecedentes en el ordenamiento jurídico colombiano..... | 46 |
| 2.5 | La Responsabilidad por daño por producto defectuoso..... | 48 |
| 2.5.1 | En la ley..... | 48 |
| 2.5.2 | En la jurisprudencia..... | 52 |
| 2.5.3 | En la doctrina..... | 54 |
| Capítulo 3. El asbesto en Colombia..... | | 60 |
| 3.1 | Concepto de asbesto..... | 60 |
| 3.1.1 | Usos del asbesto..... | 61 |

| | | |
|-------|--|-----------|
| 3.1.2 | Afectación a la salud y el ambiente | 63 |
| 3.2 | Evolución histórica del régimen legal del asbesto | 69 |
| 3.3 | Obligaciones de seguridad a cargo de productores y proveedores de productos fabricados con asbesto | 71 |
| 3.4 | Responsabilidad de productores y proveedores por los daños causados por productos fabricados con asbesto | 74 |
| 3.5 | Elementos constitutivos de la responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en Colombia durante el periodo 2015 a 2021 | 77 |
| 3.5.1 | Responsabilidad civil estructurada a través de la utilización del asbesto..... | 77 |
| 3.5.2 | Asbesto como generador del daño..... | 81 |
| 3.5.3 | Determinación de la responsabilidad..... | 83 |
| 3.5.4 | La responsabilidad por producto defectuoso en el estatuto del consumidor | 88 |
| | Conclusiones | 96 |
| | Recomendaciones | 97 |
| | Referencias..... | 99 |

Lista de Figuras

| | |
|---|----|
| Figura 1 <i>Técnicas e instrumentos de recolección de información</i> | 21 |
| Figura 2 <i>Un paciente y silencioso enemigo, el asbesto</i> | 90 |

Introducción

De tiempo atrás se tiene conocimiento y evidencia de los efectos nocivos que en la salud de las personas causan todas las formas de asbesto, sobre todo a quienes se exponen a este mineral, y si bien es cierto, muchos países han proyectado y proferido normas con el propósito de conjurar los riesgos de su manipulación prohibiendo su uso y comercialización, Colombia estaba en deuda en presentar una legislación que establezca la prohibición de su uso como materia prima en la producción de bienes, servicios y consumo en general.

En estudio dado a conocer por la Organización Mundial de la Salud – OMS (2015), se relaciona que cerca de la mitad de las muertes por cáncer ocupacional, es causado por el asbesto catalogándolo como uno de los carcinógenos más importantes; pese a ello se destaca su amplio uso comercial por su bajo costo para su obtención y transformación, por ejemplo en la industria automotriz, en actividades de construcción como componente de tubería de agua, tejas, envases médicos, mantas incombustibles; empleado también como aditivo de plásticos; aunado a lo anterior, se tiene que desde el año 2015 se estaban planteando al gobierno nacional disposiciones para erradicar la manipulación o uso del asbesto, tal como ocurrió con la presentación del proyecto de Ley 97, el cual buscaba prohibir la comercialización, exportación, importación, distribución o cualquier uso o aprovechamiento obtenido del asbesto, formulaba sanciones y buscaba la implementación de programas de prevención en procura de la salud de los colombianos, lastimosamente dicho proyecto, no pasó el debate realizado en la comisión séptima del Senado.

El trabajo revisa inicialmente el desarrollo histórico de la responsabilidad civil en Colombia, sus antecedentes, concepto y elementos, clases y regímenes; continuando con un breve paso por el régimen legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, tomando como referencia lo expuesto en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, sobre el concepto, elementos y características del producto defectuoso, antecedentes en otros países y en el ordenamiento jurídico colombiano; para finalmente abordar lo concerniente al asbesto, concepto, usos, afectación a la salud, obligaciones de seguridad a observarse sobre este mineral, la responsabilidad de productores y proveedores por daños causados por productos fabricados con asbesto, y el régimen legal que regula lo concerniente a la utilización del asbesto como materia prima en Colombia.

En Colombia y tras una larga lucha para conseguirlo, surge en el año 2019 una reglamentación contenida en la Ley 1968 que en su artículo 2, establece que en el territorio nacional se aplique a partir del 1 de enero de 2021 una prohibición que refiere, “(...) explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional”, esto, en atención a que se determinó que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano, esta decisión se motivó con base en datos y denuncias de víctimas que se miraron afectadas por padecimientos como mesotelioma, cáncer de pulmón y enfermedades ocupacionales como la asbestosis, esta última incluida como enfermedad ocupacional y reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 2844 de 2007 y Resolución 007 de 2011, que fueron tenidas en cuenta para la regulación normativa de la mencionada prohibición.

Pese a la prohibición que se evidencia con la Ley 1968 de 2019 para el uso de cualquier clase de asbesto, no se hace mención alguna a la responsabilidad por los daños ocasionados por el uso de productos defectuosos que contengan este mineral con anterioridad a la mencionada prohibición; tampoco se implementan mecanismos de protección o resarcimiento para quienes sufren de las patologías relacionadas con el asbesto; dejando al operador jurídico y a los jueces sin una orientación legal precisa al momento de atender las reclamaciones que se realicen buscando la reparación de los daños ocasionados por la exposición a productos defectuosos que contengan dicho mineral.

Se pretende entonces evidenciar a nivel de Colombia, cuál es la población que ha resultado afectada en mayor grado con la exposición al asbesto y a los productos fabricados con este mineral o que lo contienen en su composición, como quiera que se alcanza a determinar que el asbesto desbordó los límites y dejó de ser un tema ocupacional o ambiental, para convertirse en un tema de salud pública teniendo en cuenta los efectos que provoca en la salud, ya que si bien existe ahora la Ley 1968 de 2019 que prohíbe el uso, exploración, explotación, comercialización, exportación, importación, de este mineral a partir del 1 de enero de 2021, se conceden 5 años para implementar una política de sustitución del asbesto instalado.

Resumen analítico de estudio (RAE)

1 Problema de investigación

1.1 Descripción del problema de investigación

La Organización Mundial de la Salud – OMS (2015), señala que el asbesto es uno de los carcinógenos más importantes, que causa cerca de la mitad de las muertes por cáncer ocupacional; respecto del término asbesto, se refiere que, es el nombre de un grupo de minerales de origen natural, fibroso, de amplio uso comercial, que se utilizan en varios productos, como material de construcción en el aislamiento de edificios, componente de productos como tejas, tuberías de agua, mantas incombustibles y envases médicos; aditivo de plásticos y en la industria automotriz para el revestimiento de embragues y frenos, juntas y amortiguadores, con el fin de resistir al calor, la tensión y la corrosión, sumándose a las propiedades anteriores los bajos costos para su obtención y procesamiento.

Afirma la OMS (2015), que la exposición a todas formas de asbesto produce mesotelioma pleural y peritoneal, cáncer de pulmón, laringe y ovario y otras enfermedades como asbestosis, placas, engrosamientos y derrames pleurales; los mayores niveles de exposición se producen durante la manipulación de contenedores de asbesto, durante la mezcla con otras materias primas, y al cortar productos que contienen asbesto en seco con herramientas rústicas; también puede haber exposición durante la instalación y uso de productos que contienen asbesto y durante trabajos de mantenimiento de vehículos.

Con la sentencia C-493 de 1998, la Corte Constitucional de Colombia, acepta el convenio internacional Protección de los Riesgos a la Salud por la Exposición al Asbesto, esto es el Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT de 1986; posteriormente, en el año 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió la Resolución 00935, por medio de la cual se conforma la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto, cerrando en el año 2010 cuando el Gobierno Nacional publicó el Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis.

Revisando lo indicado en precedencia, es posible evidenciar que la normatividad colombiana se limita al manejo seguro del asbesto en el campo laboral, y la prohibición para su

uso en el territorio nacional apenas se logró tras la expedición de la Ley 1968 del 11 de julio de 2019 que se conoce como la Ley Ana Cecilia Niño, en honor a la periodista colombiana cuya iniciativa la llevó a crear una petición en la plataforma de Greenpeace de campañas ambientales Hagamos Eco, con una lucha incansable hasta que un mesotelioma a causa de este material cancerígeno la venció, siendo su lucha continuada por su esposo y familiares.

Colombia contaba con el Decreto 3466 de 1982 conocido como la primera reglamentación en protección al consumidor; no obstante, la protección de los derechos del consumidor es elevada a rango constitucional en el artículo 78 de la Constitución de 1991, regulando el control de calidad de bienes y servicios y prestados a la comunidad, e igualmente la información a suministrarse al público en su comercialización, lo cual dio pie a la promulgación de la Ley 1480 de 2011, aún vigente, llamada Estatuto del Consumidor, cuyo objetivo, fue el de establecer reglas para regular las relaciones de consumo sanas y equilibradas, y así evitar la vulneración de estos derechos.

El Estatuto del Consumidor en el numeral 1 de su Artículo 1, señala como uno de sus objetivos “la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”, y esa protección se encuentra plasmada como uno de los derechos del consumidor en el numeral 1.2 del Art. 3 que a la letra establece “Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores” (Ley1480, 2011); y en la misma norma, en el numeral 8 del artículo 5 se define Producto, como todo bien o servicio y en el numeral 17 del mismo, se define al Producto Defectuoso como aquel “bien mueble o inmueble que en razón de un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”; a lo anterior, también se debe sumar el concepto que producto nocivo, y producto peligroso, para efectos de diferenciar los conceptos de cada uno de ellos.

Ahora bien, se evidencia un avance normativo en Colombia en cuanto a una Ley, la mencionada 1968 de 2019, que augura un futuro sin asbesto, cuya aplicación si bien se establece a partir del 1 de enero de 2021 en cuanto a la prohibición de explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional, y establece que dicha prohibición no aplicará ni generará consecuencias jurídicas respecto al asbesto instalado antes de la fecha establecida; nada dice respecto de la

responsabilidad por los daños ocasionados a las personas cuya salud resultare afectada por la exposición a productos que contengan este mineral en su composición.

Conforme a lo anterior, se evidencia que los avances jurisprudenciales y doctrinales en Colombia no han sido significativos respecto de los derechos de los consumidores y personas en general, cuando sufren daños que se deriven por el uso o exposición a un producto que contenga asbesto en su composición, y la posibilidad de establecer la responsabilidad y las consecuencias que trae consigo; de ahí la necesidad de analizar este aspecto.

Una realidad económica diferente y nuevas condiciones se presentan en la actualidad, al señalar la responsabilidad de quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y seguridad de los consumidores, y ante la necesidad de ajustar las normas de protección al consumidor a las nuevas condiciones del mercado de apertura económica e incursión en los mercados mundiales, a la luz de la Ley 1480 de 2011, en vigencia desde abril de 2012, que le otorga al consumidor un estatus especial, más allá de la legislación común en materia contractual y extracontractual (Espinosa, 2015).

Lo anterior redunda en la importancia de responder al cuestionamiento de, cuáles son los parámetros que la legislación colombiana contempla para determinar cuándo un producto es defectuoso y nocivo para el cuerpo humano y qué clase de responsabilidad se genera por el uso de este tipo de productos, teniendo al asbesto como centro de dicho interrogante, una compleja realidad que afecta los derechos de los consumidores y personas en general, frente a los productores, proveedores o expendedores de productos que contengan asbesto en su composición, rescatando que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 aclara que la competencia en estos casos estará a cargo de la jurisdicción ordinaria, en la que se podrá accionar los mecanismos de defensa a la hora de materializar los derechos que la misma ley reconoce a los consumidores.

1.2 Formulación del problema de investigación

¿Cuál es la responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en Colombia, durante el periodo 2015 a 2021?

1.3 Delimitación

1.3.1 Espacial

La revisión normativa se realizará abordando en Colombia lo concerniente al antecedente histórico y social, lo cual permitirá evidenciar si existen zonas de nuestro país que por dicha exposición hubieren resultado más afectadas que otras.

1.3.2 Temporal

La revisión que se plantea se efectuará en nuestro país, para el periodo comprendido entre los años 2015 a 2021, considerando por una parte que, en el año 2015 la OMS hace referencia a estudios médicos que relacionan las afectaciones a la salud que produce el asbesto; además, en el 2015 se presenta con la Ley 97, un proyecto que buscaba prohibir cualquier uso o aprovechamiento del asbesto, pero que desafortunadamente no logró pasar la comisión séptima del Senado; y respecto al año 2021, toda vez que si bien en el año 2019 con la Ley 1968 del 11 de julio¹, se emite un pronunciamiento que habla de la prohibición para el uso del asbesto en el territorio nacional; se dispone en dicha norma que su aplicación se hará a partir del 1 de enero de 2021.

2 Justificación

La industrialización y la búsqueda de soluciones para atender las necesidades sociales ha permitido que se recurra a materiales que se emplean como materias primas en la elaboración de productos cotidianos que en un principio prestan el servicio buscado, pero que con el paso del tiempo permiten evidenciar y se empieza a descubrir por estudios científicos más profundos que la exposición a dichos materiales o a las materias primas que se emplean en su fabricación, causan afectación a la salud de las personas; esta situación se percibe que tuvo ocurrencia con el asbesto.

Si bien los hallazgos en la afectación a la salud por el uso y contacto con el asbesto han sido puestos paulatinamente en conocimiento de las autoridades colombianas, a la par que se tenía conocimiento que en muchos países se empezaba a legislar acerca de la prohibición de su uso, en Colombia se denota una falta de respuesta al respecto, como quiera que la normatividad expedida se limitó al manejo seguro del asbesto en el campo laboral, y fue tras una larga lucha y evidenciándose dolorosas tragedias familiares, que sólo hasta el año 2019 con la Ley 1968 del 11 de julio, se emite un pronunciamiento que habla de la prohibición para su uso en el territorio nacional a partir del 1 de enero de 2021; empero en ella, nada se dice respecto a la responsabilidad

¹ Ley Ana Cecilia Niño

por los daños sufridos u ocasionados a las personas que resulten expuestas a dicho mineral o a productos que lo contengan.

Revisar dicha situación y plasmar en este trabajo los hallazgos encontrados respecto a los pronunciamientos en cuanto a la responsabilidad de daños ocasionados por productos defectuosos que contengan asbesto como materia prima en Colombia es el porqué de este estudio, los resultados se presentarán respecto del periodo comprendido entre los años 2015 a 2021, para que se pueda evidenciar que si bien se llegó a un consenso para la prohibición en cuanto al uso de cualquier clase de producto que contenga asbesto como uno de sus componentes, nada se mencionó sobre la responsabilidad por los daños ocasionados por el uso del mismo por la industria con anterioridad a la mencionada prohibición, tampoco se avizora pronunciamiento que haga referencia a la implementación de mecanismos de protección o resarcimiento eficientes para quienes sufren o llegaren a sufrir patologías relacionadas con la exposición a dicho mineral o a productos que lo contengan, que busquen ser atendidos en sus reclamaciones que propenden por una indemnización de los daños, tanto físicos como psicológicos, que son el fundamento del daño a la salud y que trajo consigo la exposición al asbesto; lo anterior revisando de paso, las posibles soluciones que puedan ofrecer los antecedentes judiciales en cuanto a la responsabilidad de fabricantes, productores y el mismo Estado.

3 Objetivos

3.1 Objetivo general

Estudiar la responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en Colombia, durante el periodo 2015 a 2021.

3.2 Objetivos específicos

1. Revisar el desarrollo histórico a nivel doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil en Colombia.
2. Identificar el régimen legal y jurisprudencial de la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia.

3. Comprender la evolución histórica, composición y régimen legal del asbesto en Colombia en comparación con el de productos defectuosos.

4 Metodología

4.1 Paradigma

El paradigma para Briones (como se cita en Agreda, 2004), es una concepción del objeto de estudio de una ciencia, de los problemas a estudiar, de la naturaleza de los métodos y de la forma de explicar, interpretar o comprender, los resultados de la investigación realizada.

Agreda (2004), menciona que con el paso del tiempo se han originado tres clases de paradigmas, el positivista, el socio-crítico y el naturalista, surgiendo éste último, como una alternativa para la investigación social, de las acciones humanas, fenómenos, eventos sociales, entre otros, trabajando con categorías cualitativas, con fundamento en un enfoque histórico hermenéutico.

Conforme a lo anterior, el paradigma que se ajusta a este estudio, es el Naturalista, debido a que se fundamenta en los hallazgos encontrados al realizar la revisión de los reportes científicos respecto de la afectación que el asbesto causa en la salud de las personas, y cuál ha sido la evolución de la normativa a nivel nacional que propenda por la prohibición del uso de este mineral como materia prima en la elaboración de bienes o prestación de servicios que lo tengan como elemento principal; se parte de un mundo social, una problemática que a pesar de las constantes denuncias no encontraba eco a nivel legislativo.

Lo anterior partiendo de una contextualización de la problemática y las acciones que se han realizado al abordar el problema; para el efecto, se realiza una revisión exacta de la evolución normativa, y así comenzar a implementar mecanismos jurídicos de prohibición del asbesto como materia prima y el vacío que se evidencia en cuanto a los parámetros a considerar al evaluar la responsabilidad de los daños causados a la persona por el uso de productos que se consideren como defectuosos por contener asbesto en su composición.

Este es el ideal para la presente investigación, por cuanto se trata no solo de los consumidores sino de personas del común, ya que durante el proceso investigativo pueden presentarse situaciones que modifiquen el curso de la misma y este paradigma hace posible replantear las preguntas orientadoras y objetivos iniciales según los hallazgos encontrados.

La investigación cualitativa, como lo refieren Blaxter y otros (como se cita en Niño, 2011), toma como misión “recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica”; se indica que este tipo de investigación, tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes o esclarecedores, y su meta es lograr “profundidad” y no “amplitud”.

4.2 Enfoque

El enfoque de una investigación, tal como lo refiere Agreda (2004), se entiende como la naturaleza del estudio, que puede ser, cuantitativa, cualitativa o mixta, y comprende todo el proceso investigativo, abarcando el tipo de realidad que se estudia, las metas de la investigación, la lógica del proceso investigativo y el tipo de datos del estudio; de tal suerte que, para ubicar la investigación en un determinado enfoque, refiere la autora, que se deben tener en cuenta tres dimensiones, que de acuerdo a la función social que cumplen los refiere como; enfoque cuantitativo positivista: empírico-analítico; enfoque cualitativo: histórico-hermenéutico y enfoque cualitativo: crítico-social (pp. 31-32).

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, histórico hermenéutico, como quiera que con este se busca interpretar y comprender un fenómeno social observable desde un entorno histórico y la transformación del mismo a través del tiempo, permitiendo a su vez que dichos cambios se puedan verificar, analizar y comprender.

Con este enfoque se pretende entender e interpretar el fenómeno social respecto de la responsabilidad por daños ocasionados por productos fabricados con asbesto como materia prima y que por este hecho se puedan considerar como defectuosos, realizando una búsqueda detallada de los referentes en cuanto a su uso y aplicación para suplir en un momento las necesidades sociales, partiendo de un antecedente histórico y contexto social, desde el concepto del asbesto, el daño en la persona por el constante contacto con este mineral, la responsabilidad por la afectación a la salud de las personas, legislación colombiana para regular su empleo, si existen criterios y medidas que se hubieren adoptado para que no se presenten más víctimas como consecuencia del uso este material.

4.3 Método

En cuanto al método, Agreda (2004), menciona que, es el modo de hacer algo ordenadamente, el modo de obrar y proceder para alcanzar un objetivo determinado, y, que, en cuanto al enfoque de la investigación, el método puede ser cuantitativo o cualitativo, que dependen del tipo de procedimiento empleado para la recolección de información.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, y se enmarca dentro del método histórico hermenéutico, que parte del análisis documental sobre hechos que afectan no solo al consumidor sino al público en general que se encuentra expuesto de manera directa e indirecta a productos cuya materia prima principal empleada para su producción y elaboración sea el asbesto.

El método que se utilizará es el análisis documental, fundamentado básicamente en el análisis de leyes, normas, jurisprudencia, doctrina, textos escritos, que permitan establecer cómo han evolucionado los mecanismos de protección en favor de la población afectada por la exposición a productos fabricados con asbesto como materia prima, los parámetros para establecer cuando un producto es defectuoso, los criterios para determinar la responsabilidad civil y la responsabilidad por productos defectuosos, lo anterior con el fin de establecer la efectividad de la normativa actual en Colombia, y si, esos mecanismos son lo suficientemente eficientes y eficaces para proteger sus derechos, como quiera que en la teoría del daño a la salud y su correspondiente indemnización a causa del contacto con productos que contengan asbesto en su composición, se evidencia que existen vacíos.

Se parte de un conocimiento general y muy amplio para tratar de encontrar qué se ha dicho respecto del tema de este estudio, mediante una revisión documental y bibliográfica, y análisis de los datos e información encontrada.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Con el objetivo de encontrar y determinar aspectos relevantes, que permitan analizar la información obtenida y concluir tras el respectivo análisis los planteamientos indicados en los objetivos del estudio y revisión adelantada, las técnicas e instrumentos a emplear para el desarrollo de este trabajo, son las que se presentan a continuación;

Figura 1

Técnicas e instrumentos de recolección de información

| Objetivos | Técnicas | | Instrumentos |
|--|---|---|--|
| | Primarias | Secundarias | |
| General: | | | |
| Estudiar la responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en Colombia, durante el periodo 2015 a 2021. | -Revisión documental y bibliográfica -Revisión jurisprudencial -Revisión de normas, leyes, resoluciones, decretos | Archivo histórico Historia de Vida | -Matriz de referentes doctrinales, legales, jurisprudenciales -Fichas de estudio de leyes -Fichas de estudio de jurisprudencia -Cronograma de actividades -Presupuesto |
| Específicos: | | | |
| 1. Revisar el desarrollo histórico a nivel doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil en Colombia | -Revisión documental y bibliográfica -Revisión jurisprudencial -Revisión de normas, leyes, resoluciones, decretos | Archivo histórico | -Matriz de referentes doctrinales, legales, jurisprudenciales -Fichas de estudio de leyes -Fichas de estudio de jurisprudencia |
| 2. Identificar el régimen legal y jurisprudencial de la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia. | -Revisión documental y bibliográfica -Revisión jurisprudencial -Revisión de normas, leyes, resoluciones, decretos | | -Matriz de referentes doctrinales, legales, jurisprudenciales -Fichas de estudio de leyes -Fichas de estudio de jurisprudencia |
| 3. Explorar la evolución histórica, composición y régimen legal del asbesto en Colombia en comparación con el de productos defectuosos. | -Revisión documental y bibliográfica -Revisión jurisprudencial -Revisión de normas, leyes, resoluciones, decretos | Archivo histórico Historia de Vida | -Matriz de referentes doctrinales, legales, jurisprudenciales -Fichas de estudio de leyes -Fichas de estudio de jurisprudencia |

Fuente: Creación propia.

Capítulo 1. Desarrollo histórico de la responsabilidad civil en Colombia

1.1 Antecedentes de la responsabilidad civil

Conforme lo refiere Almodóvar (2013), los antecedentes de la responsabilidad civil se remontan al apetito de venganza existente en los orígenes de la humanidad, como un sentimiento de resarcimiento, como una idea de supervivencia humana instintiva en las poblaciones más primitivas; y refiere que en ese contexto, la víctima se compensaba así misma, el perjudicado se encargaba de vengarse del ofensor o de cualquier persona del grupo familiar de este, y el Derecho aún se mantenía ajeno a los daños que unas personas ocasionaban a otras.

Continúa exponiendo Almodóvar (2013), que, paulatinamente se moderan los niveles de las reacciones de los hombres ante los daños; surge la Ley del Tali3n, contenida en el Pentateuco, denominada la Ley o la Tor3 por los jud3os, que se la tiene como uno de los principios jur3dicos m3s antiguos que impuso por primera vez l3mites a la venganza, articulando cierto r3gimen de resarcimiento, que consist3a en causar al culpable el mismo mal que ocasion3 a la v3ctima, con la interpretaci3n de la sentencia: ojo por ojo y diente por diente.

Haciendo alusi3n a Guzm3n, Almod3var (2013) resalta que, en el derecho romano antiguo, la v3ctima con la facultad de ejercer la venganza concedi3 la oportunidad al culpable de redimirse del desagravio, y con un acuerdo entre ambos, el responsable de la lesi3n ser3a perdonado por el perjudicado, esta forma de reducir el desagravio se denomin3 *compositio* o composici3n.

Conforme a lo anterior, la v3ctima para su satisfacci3n ten3a la posibilidad de elegir si ejerc3a la venganza como una forma de desquitarse de manera violenta, o, por el contrario, acceder a la composici3n, y de esta manera apartarse del deseo de vengarse por propia mano y aceptar el resarcimiento que generalmente proven3a del patrimonio del culpable. Lo anterior representa una evoluci3n de la Ley del Tali3n, ya que se acepta una compensaci3n y se deja atr3s el deseo de venganza.

Surge con posterioridad la Ley de las XII Tablas, en la que se incluyen preceptos de la Ley del Tali3n con una venganza limitada², y de aceptar el lesionado una prestaci3n convenida con el

² Pero algunos de sus mandatos dejaron la puerta abierta a la composici3n voluntaria, aunque a modo de obligaci3n subsidiaria.

ofensor, con lo cual, tal como analiza Almodóvar (2013), le quedaba prohibida la venganza; se concluye indicando que, la intervención del juez se limitaba al esclarecimiento de los hechos, sin que pudiera fijar el monto de la pena y sin considerar una indemnización propiamente dicha.

Vidal (2001), citando a De Aguiar Días, menciona que la expresión “responsabilidad civil” no fue utilizada en Roma; empero para encontrar su origen y significado, hay que recurrir al vocablo responsabilidad en su etimología contenida en la raíz latina *spondere* que tenía como acepción prometer, comprometerse, ligarse como deudor; indicando que, por eso, cuando en Roma la promesa o el compromiso eran incumplidos, o la deuda no era solventada, *spondere* derivaba en *respondere*, de la que a su vez derivaba en *responsus* en *responsum*, lo que etimológicamente conduce a la idea de responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexistente.

Concluye rescatando Almodóvar (2013), que posteriormente la composición voluntaria evoluciona y se torna en composición legal o compulsiva; y se pasa a una etapa más avanzada en la cual se tipifica de antemano la pena, por clases de daños o agravios ilícitos; la sociedad impone el recurso de la composición y no permite la venganza privada.

La mayor parte de la doctrina jurídica opina que la Ley Aquilia es el origen y la raíz de la Responsabilidad Civil, por ser este el conjunto de estatutos romanos que derogó y sustituyó todas las leyes anteriores que tipificaban el daño ilegal a los bienes patrimoniales, como quiera que el daño reglamentado por la Lex Aquilia exigía que la conducta a penalizar fuera una acción de obrar, sin surtir efectos cuando solo se trataba de una omisión. (Almodóvar, 2013).

Con la evolución intelectual de la humanidad y de acuerdo a la norma generalizada de no ocasionar perjuicios a los demás, menciona Almodóvar (2013), que a lo largo de muchos siglos se amplió y se depuró el régimen jurídico del resarcimiento del daño o la denominada responsabilidad civil extracontractual; y destaca que, se establece que una de las notas comunes al daño que origina responsabilidad es que se derive de un comportamiento humano, de modo tal, que, si el perjuicio no puede ser atribuido a una persona, por ejemplo, porque lo causó un hecho de la naturaleza, no es un daño resarcible, y lo explica citando al profesor italiano Adriano de Cupis, cuando afirma que, sólo puede llamarse antijurídico el perjuicio producido por un acto humano.

1.2 Antecedentes de la responsabilidad civil en Colombia

En Colombia en 1887 se acoge el Código Civil de Andrés Bello³, que contempla dos fuentes de obligaciones, el negocio jurídico y el daño. La primera aún vigente, y que se evidencia bajo el concepto de la declaración de voluntad a través de los contratos, para satisfacer todo orden de necesidades, con la precisión que el incumplimiento de lo pactado genera responsabilidades para la parte incumplida.

En cuanto al daño como fuente de obligaciones, trae consigo la responsabilidad como consecuencia jurídica⁴, la responsabilidad civil se funda en la obligación de la reparación por los daños que se causan, ya sea porque estos se han originado de manera contractual o extracontractual, conforme lo refiere Castro (2015), citado por Paiva Murcia (2020).

Es menester indicar que, el Código Civil de Andrés Bello fundamentó la responsabilidad civil en el elemento de la culpa tomando como referencia la Lex Aquilia romana.

En la actualidad, la responsabilidad civil intenta asegurar la reparación de los perjuicios más allá de buscar la moralización de las conductas, siendo su propósito general dejar indemne a la víctima de un daño injustamente ocasionado y por el que no tiene, la obligación de soportarlo. Empero la culpa, no queda excluida como factor de imputación de responsabilidad, si no que se desplaza por el daño como presupuesto principal. Puede aceptarse la existencia de una responsabilidad sin culpa, pero no de una responsabilidad sin daño.

1.3 Concepto de responsabilidad civil en Colombia

Reglero (2014), cuando cita a Larenz/Canaris, refiere que por parte de la responsabilidad civil, la gran cuestión a resolver ha sido la contradicción, o el conflicto de intereses que surge entre dos o más patrimonios, o entre dos o más esferas jurídicas, afirmando sobre esa base que, quien pretende de otro una reparación por daños causados, debe fundamentar su pretensión en una razón suficiente que lo legitime para ello, a fin de que su reclamación no sea arbitraria y resulte indigna de protección jurídica (Tomo I, p. 67).

³ Código que se basó en el Código Napoleónico

⁴ Teniendo en cuenta que la responsabilidad no es fuente de obligaciones.

Alude así Reglero (2014), que, la responsabilidad es imputación, y que se constituye en una categoría común a la práctica de la totalidad de órdenes jurídicos⁵ (Tomo I, p. 69); concluye indicando que, en el ámbito de las relaciones obligatorias contractuales, y en las previamente constituidas, sea ley, contratos o cuasicontratos, el presupuesto básico de la responsabilidad es el incumplimiento de la obligación, o que se cumpla de una manera tardía o inexacta, situación ésta que lleva aparejada la sanción de la contravención (Tomo I, p. 69). En cuanto a la responsabilidad extracontractual, Reglero (2014), indica que solo hay un título de imputación: “aquel que justifica que se obligue a una persona a indemnizar el daño que cause a otra (Tomo I, p. 70).

En consonancia con lo anterior, y conforme lo refiere Restrepo (2006), la responsabilidad civil en un sentido general es la obligación de satisfacer cualquier daño o perjuicio, de tal suerte que cuando se hace referencia a esta, se alude a la calidad respecto del sujeto que se reputa responsable, con el fin de que éste rinda cuentas por sus propios actos o por los actos de otros eventualmente, de las cosas que le pertenecen o por las que tiene bajo su cuidado.

Concordando con la definición anterior, López citado por Restrepo (2006), refiere que la responsabilidad en sí misma no es un concepto “autónomo, sino un término complementario de una noción previa más profunda: la de deber u obligación”; de esta forma la responsabilidad lleva a decir que sobre alguien recae la obligación o el deber de reparar los perjuicios causados, de tal forma que por sí sola y sin asociarla a un sujeto, carece de sentido. Tal como lo refiere Sandoval (2013), esta responsabilidad se concreta en un vínculo directo, o indirecto según el caso, entre dos sujetos, el causante del daño o el llamado a responder por él, que corresponde a la figura del tercero civilmente responsable, y el titular del menoscabo sufrido.

Guevara (s.f.), citando a Arrubla, resalta que, la responsabilidad civil es una institución jurídica definida como “la obligación de reparar el perjuicio que se ha causado” o cuando cita a Tamayo, menciona que, “la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros”. Lo anterior se encuentra legalmente consagrado en los títulos XII y XXXIV del libro cuarto del Código Civil Colombiano.

⁵ Civil, penal, administrativa, fiscal, asociativa, social y política.

Conforme lo refiere Peirano Facio citado por Restrepo (2006), la responsabilidad civil tiene un carácter esencialmente reparador y pretende el equilibrio patrimonial de los involucrados.

En atención a lo anterior, en el ámbito jurídico, la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar cualquier daño que se haya causado a otro, por el incumplimiento de una obligación previamente acordada, o por el incumplimiento de un deber legal, como es el deber general de prudencia o el deber de no causarle daño a otros, de tal suerte que esta responsabilidad supone la existencia de un daño, ya sea porque el daño se concreta en un sujeto determinado o en la sociedad en general.

De ahí que en el artículo 2343 del Código Civil Colombiano se indica que toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado, obligación que recae igualmente en sus herederos. Pero para que la obligación nazca debe comprobarse la culpa o negligencia de quien ha ocasionado el daño. (Título XXXIV del Código Civil Colombiano: responsabilidad común por los delitos y culpas).

Para Sotomarinó Cáceres, citado por Tenorio Dugand (2015), la responsabilidad civil, independientemente de la definición que se le dé, tiene tres funciones: una preventiva, en la medida en que busca evitar la repetición del daño generando su reparación e imponiendo la sanción correspondiente; una función destinada a diluir la carga del perjuicio, facilitando la reparación; y, una función de carácter punitivo o de pena privativa que colabora con la prevención (p. 27).

Adicionalmente cabe indicar que, en materia de responsabilidad civil, según la fuente de donde provenga la responsabilidad, se contemplan dos tipos de instituciones, la responsabilidad contractual y la extracontractual, cada una con sus características distintivas, a las que más adelante se hará referencia.

1.4 Elementos de la responsabilidad civil en Colombia

Revisado el concepto de la responsabilidad civil indicado en antelación, se aprecia que, la responsabilidad civil reúne como elementos: el hecho, el nexo causal, el daño y, la culpa. Esto es, para que se configure la institución jurídica de responsabilidad civil debe existir una conducta en la cual concurren los siguientes elementos: daño, culpa y nexo causal.

1.4.1 El hecho

El hecho, conforme lo refiere Martínez, citado por Restrepo (2006), tiene correspondencia con la transformación de una realidad anterior y esta transformación puede ser el resultado de una conducta –sea por acción o por omisión- del hombre o por el empleo o tenencia de las cosas (animadas o inanimadas), que por mediación humana o propia han transformado dicha situación anterior y se han materializado en un resultado dañoso.

Se indica además por el mismo autor que, el hecho no es suficiente para hablar de responsabilidad civil, y entonces es necesario retomarlo con el resultado dañoso para que adquiera relevancia dentro del ámbito jurídico.

Algunos doctrinantes como es el caso de Tamayo (1999), consideran que es necesario calificar el hecho dañoso como “ilícito”, ya que es a partir del hecho ilícito que nace la responsabilidad civil, entendiéndose ésta, como la acción u omisión realizada por una persona y cuya conducta, está previamente prohibida por el orden jurídico.

Acorde a lo anterior, es importante verificar que el hecho que se concreta en un resultado dañoso no sea contrario al ordenamiento; siendo así, que se pueden encontrar hechos que pueden repercutir en un hecho dañoso el cual el titular no está obligado a sufrir, enfatizando en que esos hechos no pueden estar propiamente prohibidos.

1.4.2 El nexo causal

Resalta Restrepo (2006), que es la relación necesaria que debe existir entre el hecho y el daño; y puede resultar de uno o varios hechos dañosos; menciona además que, en ocasiones el nexo causal puede estar ligado a la culpa si es ésta el sustento material del nexo de causalidad.

En la actualidad se distingue la causalidad jurídica y la causalidad física, las cuales pueden darse o no de manera simultánea; para el caso, la causalidad física permite establecer el vínculo o relación material que responde a las leyes de la naturaleza y tratan de establecer que el daño es consecuencia de un hecho anterior, conforme lo refiere Vásquez, citado por Restrepo (2006).

Y en cuanto a la causalidad jurídica, se menciona que es independiente de la causalidad física, nace del vínculo que existe entre el hecho y el daño, permitiendo establecer la existencia de un vínculo (directo o indirecto) entre el daño que se quiere atribuir y el presunto responsable.

1.4.3 El daño

Destaca Restrepo (2006), que temporalmente, el daño es el último elemento que aparece como consecuencia del hecho dañoso, pero metodológicamente, es el primer elemento, como quiera que el problema de la responsabilidad civil surge como consecuencia de la existencia de un daño causado. Indica además que, si no existe daño, así concurren los demás elementos de la responsabilidad, no hay lugar a la reclamación de perjuicios. Siendo, además que el daño por ser de carácter personal, implica que su reparación solo puede ser pretendida por quien ha sufrido un tipo de menoscabo.

Por jurisprudencia, se ha permitido la incorporación y reconocimiento de las distintas tipologías de daño, en especial la categoría del daño a la salud, cuyo componente no solo está relacionado con la alteración psicofísica de la persona y la cuantificación sino también como una garantía constitucional que refleja la necesidad de proteger los derechos fundamentales de la víctima, es por ello que el daño a la salud constituye una justificación de reparación de perjuicios materiales e inmateriales, que se causan por este de manera indistinta, buscando que sean satisfechos mediante resarcimientos pecuniarios provenientes de valoraciones económicas, sin descuidar la posibilidad de otras formas de reparación; a lo anterior se suma también lo precisado en últimos análisis del Consejo de Estado, y es lo referente al daño a la vida en relación; este análisis se encuentra también en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que incluyó e integró el concepto de daño a la vida de relación con las sentencias del 13 de mayo de 2008 y del 20 de enero de 2009 (Expediente No. 11001-3103-006-1997- 09327-01).

1.4.4 La culpa

Es el elemento subjetivo que puede presentarse o no, de ahí que sea cuestionada su importancia como condición indispensable para hablar de responsabilidad civil. Cuando se habla de culpa se hace necesario la realización de un juicio de reproche acerca de la conducta del sujeto, siendo este aquel factor subjetivo por medio del cual se establece la relación de causalidad entre la conducta de la persona y el hecho. Puede hablarse de culpa por negligencia, por imprudencia, por impericia y por inobservancia, así lo refiere Restrepo (2006).

1.5 Clases de responsabilidad consagrados en la ley colombiana

Menciona Guevara (s.f.), que la responsabilidad civil en Colombia comprende dos regímenes: el contractual y el extracontractual; y precisa que, la fuente del primero es el incumplimiento de una obligación emanada de un contrato y está regulado en el título XII del libro cuarto del Código Civil, mientras que el segundo se origina mediante un hecho jurídico, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil, conforme se analiza también en la Sentencia C-1008 de 2010 emanada de la Corte Constitucional⁶, y se encuentra consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, en donde se establece que la obligación de indemnizar a otro, recae en quien causa el daño independientemente de la pena principal que la ley imponga según la culpa o delito cometido.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad civil en Colombia según la fuente de donde provenga, comprende dos regímenes: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. La distinción se debe al origen del daño; si este se genera por el incumplimiento de un vínculo jurídico preexistente, por su inejecución o ejecución imperfecta, se está frente a la responsabilidad civil contractual, y si el daño se genera por la realización de un hecho ilícito, o cuando entre quien sufre el daño y quien lo ocasiona no existe un vínculo anterior de naturaleza contractual, o que existiendo dicho vínculo, el daño no es consecuencia del mismo sino de otra circunstancia, se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto al marco normativo de uno y otro, se encuentra que el régimen contractual está en el título XII del libro cuarto del Código Civil, y el extracontractual, en el título XXXIV del mismo libro.

La responsabilidad extracontractual la ha definido la Corte Suprema de Justicia como el encuentro accidental y fortuito que proviene de una fuente como lo es la obligación resarcitoria generada por el mandato legal y que, para que haya lugar a esta deben concurrir tres elementos: i) culpa, ii) daño y iii) relación de causalidad (Sentencia 5012, 1999)⁷.

⁶ Toda vez que se analiza que, el deudor que incumpla, es quien debe responder por los daños inmediatos y directos derivados del incumplimiento, sea culposo o doloso.

⁷ "...con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este"

Citando a Tamayo, Guevara (s.f.), resalta que, la dicotomía descrita anteriormente ha causado discusiones en la doctrina sobre si debe o no unificar la responsabilidad civil, además de inconvenientes prácticos para el demandante, ya que por lo general se encuentran situaciones de hecho en donde la víctima no tiene claro qué vía procesal tomar para que le sea reparado el daño sufrido.

Como se expresó, el artículo 2343 del Código Civil colombiano contempla que todo el que hace un daño o perjuicio debe indemnizarlo, y la indemnización depende de la clase de responsabilidad existente.

La manera más práctica de evidenciar la responsabilidad civil es en la celebración de un contrato, y cuando una de las partes incumple una cláusula, o todo el acuerdo, se produce un daño a la contraparte, lo cual de manera inmediata genera una responsabilidad civil, en este caso sería una responsabilidad civil contractual, y la indemnización se establece en el mismo contrato, generalmente de carácter económico por los daños causados.

Tamayo y Arrubla, citados en Guevara (s.f.), destacan que las principales diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual corresponden a:

- **Solidaridad:** en el régimen contractual hay dos opciones: (i) la solidaridad se presume si se está frente a un contrato mercantil por el principio de solidaridad consagrado en el artículo 825⁸ del Código de Comercio; (ii) cuando es un contrato civil, la solidaridad no se presume por disposición del artículo 1568⁹ del Código Civil. En materia extracontractual, cuando hay varios responsables, la solidaridad existe según el mandato del artículo 2344¹⁰ del Código Civil (Excepciones en artículos 2350¹¹ y 2355¹²).
- **Mora:** para que proceda la responsabilidad civil contractual es necesario que el deudor esté en mora, de lo contrario, ante un escenario de responsabilidad civil extracontractual, no es necesario que el deudor esté en mora, ya que es en el momento en que se comete el hecho ilícito, que surge la obligación de indemnizar (Arrubla, 2008, p. 376).

⁸ Código de Comercio. Artículo 825. Presunción de Solidaridad.

⁹ Código Civil Colombiano. Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias.

¹⁰ Responsabilidad solidaria.

¹¹ Responsabilidad por edificio en ruina.

¹² Responsabilidad por cosa que cae o se arroja del edificio.

- **Prescripción:** en materia contractual existe una regla general de diez años para que opere la prescripción extintiva tal como lo refiere el Código Civil en su artículo 2536¹³, pero dependiendo del contrato, el término de prescripción puede ser menor. Frente a la responsabilidad extracontractual, hay distintos tipos de prescripción: (i) la regla general es de diez años (Código Civil, artículo 2356¹⁴); (ii) para la responsabilidad por el hecho ajeno, la prescripción es de tres años, y si el ilícito civil es consecuencia de uno penal, la prescripción será la aplicable al tipo penal (Código Civil, artículo 2358¹⁵) (Artículo 83¹⁶ del Código Penal); (iii) para casos especiales, por ejemplo, los daños hechos por las aeronaves en las superficies, el término de prescripción es de dos años (Código de Comercio, artículo 1838¹⁷) (Tamayo, 2007, p. 41).
- **Culpa:** aunque en ambos regímenes de responsabilidad civil la noción de culpa es la misma, sus efectos son distintos según el régimen que se mire. La culpa en materia contractual, está dividida en grave, leve y levísima. La graduación tripartita de la culpa es relevante contractualmente hablando, dado que la obligación de indemnizar surge de acuerdo al grado de culpa en la que se incurra (Artículo 1604¹⁸ Código Civil). En cambio, en el régimen extracontractual, cualquier grado de culpa en el que se incurra genera la obligación de indemnizar.

En uno y otro régimen existen distintas variantes de la culpa: la culpa probada¹⁹ y la culpa presunta²⁰, si bien la responsabilidad objetiva²¹ no es una variante de la culpa, cabe mencionarla debido a que, en este tipo de responsabilidad no es necesario que exista la culpa como componente de responsabilidad civil. No obstante, sin que importe ante qué tipo de culpa se encuentre, el resultado es el mismo y es la obligación de indemnizar a la víctima.

¹³ Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

¹⁴ Responsabilidad por malicia o negligencia.

¹⁵ Prescripción de la acción de reparación.

¹⁶ Término de prescripción de la acción penal.

¹⁷ Prescripción de las acciones.

¹⁸ Responsabilidad del deudor.

¹⁹ La culpa probada es la cual en la que el demandante debe probar la culpa del demandado.

²⁰ La culpa presunta es la cual en la que el demandado debe demostrar su ausencia de culpa.

²¹ “En la responsabilidad objetiva se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, no se mira su culpabilidad, se atiende única y exclusivamente al daño producido, basta que este daño se produzca para que el autor del hecho dañino esté obligado a indemnizar”. (Díaz, 2007, p. 82)

- **Jurisdicción:** la regla general para ambos tipos de responsabilidad es que el competente para conocer del asunto es el juez del domicilio del demandado. En materia contractual, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, mientras que en materia extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho (Código General del Proceso, artículo 28, numerales 1, 3 y 6²²).
- **Origen:** la responsabilidad contractual se origina por el incumplimiento de un contrato, mientras que la extracontractual nace por la comisión de un hecho ilícito.
- **Cláusulas modificatorias de responsabilidad:** solo son válidas en responsabilidad contractual y no se admiten en materia extracontractual (Arrubla, 2008, p. 376).

Empero la responsabilidad civil, también es posible que nazca de un daño ocasionado sin que exista un contrato de por medio, evento en el cual conforme se relaciona en el Código Civil Colombiano, se generan varios tipos de responsabilidad civil, entre otros a saber:

- **Responsabilidad solidaria:** conforme lo establece el artículo 2344, cuando el delito o la culpa implican a más de una persona, cada uno de los causantes tendrá una responsabilidad por el perjuicio ocasionado por el mismo delito; pero contempla también unas excepciones que se contemplan en el artículo 2350 y 2355 del mencionado código.
- **Responsabilidad por el hecho ajeno:** los padres, tutores o curadores, los maestros y directores son responsables de los daños ocasionados por el actuar de las personas que estén bajo su tutela, cuidado y protección; sin embargo, esa responsabilidad se termina si con su autoridad y cuidado hubiese sido imposible impedir que se causara el daño.
- **Responsabilidad por los daños causados por los trabajadores:** se atribuye esta responsabilidad a los empleados que han actuado sin tener en cuenta el autocuidado.
- **Responsabilidad por actividades peligrosas;** refiere Argüelles y Henao (2006), que es un concepto que surge de la Revolución Industrial, y que conforme se refiere en el artículo 2356²³ del Código Civil Colombiano, en el caso de un proceso en el que se debate la responsabilidad por actividades peligrosas, la víctima o quien demanda tendrá que

²² Competencia territorial.

²³ Responsabilidad por malicia o negligencia.

demostrar los siguientes elementos: 1. El hecho, 2. El daño, 3. El nexo causal entre el hecho y el daño, y, 4. La actividad peligrosa desplegada por el demandado o por el causante.

Lo anterior con la precisión que indica que, cada hecho o suceso que cause perjuicio y se pretenda ser resarcido, dependerá del tipo de responsabilidad que recaiga sobre el sujeto acusado de causar el daño o perjuicio.

1.6 Regímenes de la responsabilidad civil

Mencionan Guerra y Pabón (2020), que otra forma de clasificación de la responsabilidad es según sus regímenes, en responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva, examinando esos elementos (objetivo y subjetivo) de la estructura del ius puniendi. Siendo así que, al analizar el comportamiento, conducta del autor o causante del daño, se está en presencia de la responsabilidad subjetiva; y, cuando se examina la tipicidad y la antijuridicidad, se está ante la responsabilidad objetiva.

1.6.1 Responsabilidad objetiva

Esta forma de responsabilidad se presenta por la causación material de un resultado lesivo que es el daño, sin consideración de la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño; además Guerra y Pabón (2020), indican que desde la responsabilidad objetiva se presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin importar si es o no intencional (actuación con culpa o dolo).

Guerra y Pabón (2020), citando a Tamayo Jaramillo, refieren que la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier elemento subjetivo que pueda estar en cabeza de quien causó el daño, y que el autor señala que, las “circunstancias psicológicas, económicas o externas de cualquier índole, no influyen a efectos de la responsabilidad civil”, igualmente mencionan que, “la responsabilidad surge una vez se prueba el vínculo causal entre agente y daño, se procura equilibrar los patrimonios de víctima y agente responsable” (p. 19).

Mencionan las autoras además que, en Colombia, existen casos en los cuales se ha reconocido por la ley y la jurisprudencia, la aplicación de la responsabilidad objetiva, como lo son, entre otros: i) los derivados de accidentes laborales; ii) el daño especial, la ocupación de inmueble,

perjuicios causados por acto administrativo y expropiación por motivos de utilidad pública²⁴; iii) daños al medio ambiente.; iv) responsabilidad por productos defectuosos.

1.6.2 Responsabilidad subjetiva

También conocida como la teoría clásica de la culpa, en este caso, destacan Guerra y Pabón (2020), que el fundamento de la responsabilidad civil se encuentra en la conducta del autor del daño, es decir, para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no sólo es necesario que se presente o que ocurra el daño, sino también, que es necesario que ese daño sea consecuencia de la conducta dolosa o culposa de su autor.

Concluyen las autoras mencionadas con anterioridad citando a Bustamante Alsina (1997), que, con base en la teoría subjetiva para establecer la responsabilidad extracontractual, se necesita que confluayan tres elementos, a saber: i) el daño, ii) la conducta²⁵ del actor y, iii) el nexo causal entre el daño y la conducta del actor.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez constatada la presencia de los tres elementos indicados en antelación, se considera que se da lugar a una responsabilidad civil, y una vez configurada, se genera o surge el deber de indemnizar los perjuicios causados por parte del agente generador del daño a la víctima del mismo.

²⁴ Responsabilidad Extracontractual del Estado.

²⁵ Dolosa o culposa.

Capítulo 2. Régimen legal y jurisprudencial de la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia

2.1 El producto defectuoso

2.1.1 Concepto de producto defectuoso

2.1.1.1 En la ley

Se tiene que la Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 78 que, “Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”; conforme a lo anterior, se aprecia que, con la inclusión de este artículo, se elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante, fue hasta el año 2011 que devino una modificación de la norma que regulaba la protección de los derechos de los consumidores, dando lugar a la Ley 1480 de 2011, que entró a regir en abril de 2012, conocida como el actual Estatuto del Consumidor, que incluyó y desarrolló nuevos conceptos de protección a los que se contemplaban en el Decreto Ley 3466 de 1982, conocido como el anterior estatuto.

De la mencionada Ley 1480 de 2011, valga rescatar en primer término, el concepto de consumidor que se contempla en el numeral 3 de su artículo 5, y que lo define como:

Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

De la definición de consumidor a que se refiere el párrafo anterior, se destaca que incluye el concepto de usuario o beneficiario, esto es, que, en caso de desigualdad, puede reclamar quien use o disfrute el bien, y no quien haya realizado el contrato; y se incluye también el concepto de destinatario final, como quien no puede transformar o comercializar el bien o servicio dentro de la relación de consumo. Se aprecia de igual manera que se hace referencia a la necesidad, como la

satisfacción de una necesidad propia o familiar, y que no se encuentre ligada intrínsecamente a su actividad económica.

El concepto de producto para efectos de la responsabilidad civil por productos defectuosos, se encuentra también en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011; de entrada, cabe precisar que en el artículo 5, numeral 8, se define producto como todo bien o servicio, y más adelante, en el numeral 17 de dicha ley se incluye el concepto de producto defectuoso como: “aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error [en] el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (p. 3).

Se aprecia que, pese a que en la definición de producto se incluyen los servicios, en el concepto de producto defectuoso referido en la Ley 1480 de 2011, se deja por fuera la prestación de servicios, lo cual es una contradicción que de entrada conllevaría a pensar que los servicios, no están comprendidos en la responsabilidad por productos defectuosos.

En el derecho francés, menciona Tamayo Jaramillo (2016), que la Ley Francesa del 21 de julio de 1983 sobre el concepto de defecto dispone en su artículo 1º que “los productos y servicios deben, en condiciones normales de utilización o en otras condiciones razonablemente previsibles por el profesional, presentar la seguridad a la cual se puede legítimamente esperar y no atentar contra la salud de las personas” (p. 70).

Continúa el autor Tamayo Jaramillo (2016), mencionando, además, que la Ley de 1998 en su artículo 1386, incorporó en el derecho interno francés la directiva europea de 1985 y establece que:

Un producto es defectuoso en el sentido de este título cuando no ofrece la seguridad a la que uno puede legítimamente esperar, (...), Un producto no puede ser considerado como defectuoso por el solo hecho de que otro más perfeccionado, haya sido posteriormente puesto en circulación (p. 70)

De otro lado, en la directiva europea del 25 de julio de 1985 que regula la responsabilidad por productos defectuosos en los países miembros de la Unión Europea, el concepto de defecto refiere Tamayo Jaramillo (2016), citando a Chaumet, se contempla en su artículo 6º cuando expresa que un producto es defectuoso cuando “no ofrece la seguridad que del mismo se puede legítimamente esperar” (p. 71).

2.1.1.2 En la jurisprudencia

El derecho norteamericano menciona Tamayo Jaramillo (2016), ha marcado la pauta en relación con el concepto de producto defectuoso, sobre todo a partir del año 1963, cuando se profirió la sentencia relativa al asunto Greenman, y citando a Perrine Maree, al comentar la jurisprudencia del Estado de California, expresa que “el producto es considerado como defectuoso desde que no presente la seguridad a la cual un consumidor medio tiene derecho a esperar, sin consideración al comportamiento del fabricante” (pp. 69-70).

Para el caso de Colombia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 1999-00629 01 del 30 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, conceptualizó que:

Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que legítimamente se espera de él, condición que, en consecuencia, se predica no por la falta de aptitud para el uso para el que fue adquirido, sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el público, excluyendo por supuesto, cualquier utilización abusiva. (pp. 36-37)

De lo anterior se resalta que, este es un criterio que alude a la Carta Política, específicamente al artículo 78 en su inciso primero que enfatiza la regulación del control de calidad de aquellos bienes y servicios que se ofrecen y prestan a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Además, se especifica que este concepto no guarda correspondencia con la noción de vicios de la cosa o con la ineptitud de ésta, o con la ausencia de las calidades que se esperan o se predicen de un producto.

Cabe resaltar en este punto, que, de la revisión efectuada, no se evidenció de otra sentencia en Colombia que hiciera referencia o propendiera por definir o conceptualizar el producto defectuoso, considerándose la sentencia mencionada como un pronunciamiento hito en dicho aspecto.

2.1.1.3 En la doctrina

Durán Fernández (2016), citando a F. García, al explicar el concepto de producto defectuoso indica que se entiende que un producto es defectuoso cuando causa un daño que no se puede prever por un consumidor que tenga conocimiento normal del producto (p. 430); y en cuanto a la

defectuosidad de un producto, se hace referencia a lo que expresara Cavanillas citado por Barrientos (2010), al indicar que dicha defectuosidad dependerá de la conciencia social sobre los riesgos soportables por el consumidor (p. 431).

Además de la definición que se contempla en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, se tiene que tal como se relaciona en la Sentencia del 30 de abril de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Pedro Octavio Munar Cárdenas, en el concepto de producto defectuoso la doctrina ha considerado que es aplicable tanto a los bienes como a los servicios, respecto de lo cual se menciona:

Sin embargo, conforme con lo previsto en los artículos 6° y 20 del mismo Estatuto y las consideraciones expuestas en la jurisprudencia (59), se concluye que para efectos del título IV del Estatuto del Consumidor el concepto de producto defectuoso es predicable de bienes y servicios y que el carácter de defectuoso se concreta en la circunstancia de vulnerar la seguridad del consumidor.

Tal como lo refiere Tenorio Dugand (2015), al hablar de responsabilidad civil por productos defectuosos, se requiere de la presencia de un hecho constitutivo, esto es el defecto, siendo necesario diferenciar tres tipos de defectos identificados en el sector de consumo: el de fabricación, donde hay una discrepancia entre la realidad de un producto y el diseño previsto cuando es utilizado o consumido; defecto de diseño, en el cual, el producto no se aparta sino que es realizado conforme al diseño previsto por el fabricante, pero genera un riesgo de daño, que se hubiera podido evitar o reducir con un diseño alternativo; defecto de información o advertencia, en aquellos productos cuyos riesgos de daño se hubiesen podido reducir o evitar mediante instrucciones o advertencias adecuadas suministradas por el fabricante respecto de sus modalidades de uso o instrucciones que no fueron comunicadas adecuadamente a los usuarios (pp. 49-50).

De otra parte, se tiene que Gómez (2013), al referirse a las garantías de calidad, idoneidad y seguridad en los productos, analiza que, la garantía de calidad consiste en que el producto contratado tenga las características, propiedades o componentes que son ofrecidas o que sean inherentes al bien o servicio que se adquiere, que se utiliza o se disfruta; esto es, que el producto que se adquiera sea realmente lo que se ha ofrecido, o lo que debe ser según su naturaleza; en cuanto a la garantía de idoneidad o eficiencia, se menciona que hace referencia a que el producto

sirva para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido, distribuido o comercializado; se refiere a que tenga la aptitud necesaria para satisfacer las necesidades para las que se creó o comercializó; y, en cuanto a la garantía de seguridad, se indica que el producto no sea irrazonablemente peligroso, esto es que, conlleve a los consumidores a riesgos que no sean irracionales para su salud o integridad.

A su vez, Gómez (2013), hace referencia al término de “producto defectuoso” acuñado por la doctrina y la jurisprudencia, para aquellos bienes o servicios que no cumplen con la seguridad que razonablemente se espera de él, sea porque este se diseñó de una manera incorrecta, fue mal fabricado o no se presentó en debida forma.

Se evidencia entonces una trilogía en la clasificación de los defectos de un producto, en los que puede imputarse responsabilidad a su productor en: defectos de fabricación, defectos de diseño y defectos de información, advertencia o instrucción.

Siendo así, el defecto se relaciona con la seguridad que el producto debe ofrecer al consumidor, así como con respecto a sus expectativas de seguridad; de tal suerte que, un producto defectuoso es aquel que, a consecuencia de un defecto en el diseño, en su manufactura o que, por falta de instrucciones apropiadas, causa daño al consumidor de ese bien o servicio; el defecto en el diseño hace que el producto resulte peligroso para el uso al que fue diseñado, en su manufactura el defecto ocurre durante su producción resultando defectuoso al compararlo con otros productos similares, y, cuando las instrucciones para su uso no son claras o no explican cómo utilizar apropiadamente el producto.

En relación con este tema, Tamayo Jaramillo (2016), menciona que la noción de defecto surge cuando el producto no ofrece la seguridad razonable o que legítimamente puede esperarse del mismo, y analiza que los vocablos razonablemente o legítimamente, de cierta manera, parecerían dar a entender que no es necesaria una falla de diseño, de fabricación o de presentación del producto, sino que basta una inseguridad no razonable, así el producto sea bien diseñado, fabricado o embalado; y que, en efecto, un producto puede ser razonablemente seguro para un determinado uso, pero no para otro, o ser natural y altamente peligroso, pero de necesaria utilización en bien de la sociedad, como en el caso de medicamentos que sean elaborados con componentes que resulten tóxicos para ciertas personas.

De igual manera, Tamayo Jaramillo (2016), hace referencia a la diferencia entre productos peligrosos por naturaleza o por ser defectuosos, y menciona que, esa seguridad pretendida por el legislador se enfrenta a una dificultad, que a veces resulta insuperable, dado que en múltiples oportunidades los productos puestos en circulación son necesariamente peligrosos sin que sea posible su retiro del mercado, en atención a las necesidades que ellos cubren, como ocurre por ejemplo con los insumos agrícolas, instrumentos de cirugías médicas, de cocina o herramientas, y en esa medida, el producto indispensable para el trabajo y la vida diaria, no se considera defectuoso en la medida en que el productor lo diseñe, fabrique y embale de manera adecuada, conforme a los conocimientos al momento de su fabricación y cumpla con medidas de tipo preventivo (p. 73).

Dentro de ese marco y en concordancia con lo expuesto en antelación, se tiene que Villalba Cuellar (2014), explica la diferencia entre producto defectuoso y el concepto de producto nocivo o peligroso, indicando sobre el producto nocivo, que es el que por su naturaleza puede ocasionarle un daño al consumidor, más no por conductas atribuibles al productor o proveedor del bien, por ejemplo, el tabaco o las bebidas alcohólicas; y en cuanto al producto peligroso, refiere que, es el que puede provocar mayores daños por su naturaleza misma, por ejemplo, un cuchillo y un pesticida (p. 6).

2.2 Elementos de la responsabilidad por producto defectuoso

Refiere Villalba Cuellar (2014), citando a Tamayo y Arango, que, ni el Código de Comercio²⁶, ni el Decreto 3466 de 1982²⁷, se encargaron de regular la responsabilidad civil por productos defectuosos, esto es, la responsabilidad de los productores o proveedores de un bien o servicio que causa daños a quien lo adquiere, disfruta o utiliza, al no cumplir con la razonable seguridad que espera el mercado de él.

Se evidencia que la Ley 1480 de 2011 en su artículo 6, acerca del incumplimiento a las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los productos, establece que, dará lugar a diversos tipos de responsabilidad, y señala, los responsables directos en cada una de ellas, indicando, respecto a la responsabilidad por daños por producto defectuoso, que se aplicarán los términos contemplados en dicha ley.

²⁶ Decreto 410 de 1971.

²⁷ Conocido como el anterior Estatuto del Consumidor.

Se parte de una premisa que se indica en la Ley 1480 de 2011, y es que, debe existir una relación de consumo entre el productor o proveedor y el consumidor o usuario, para que pueda operar la responsabilidad cuando un derecho del consumidor hubiere resultado vulnerado, esto es, conforme lo resalta la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en el Boletín Jurídico de abril de 2017 al referirse a la responsabilidad por daños por producto defectuoso.

Sin embargo, respecto de la determinación de los daños que se generan a razón de la responsabilidad por producto defectuoso, el Estatuto del Consumidor, en su artículo 21, Ley 1480 de 2011, refiere que el afectado deberá demostrar la concurrencia de tres elementos como son: el defecto del bien, la existencia del daño y finalmente, el nexo causal entre estos. Además, en el párrafo del referido artículo se menciona que la violación de una medida sanitaria o fitosanitaria, o de un reglamento técnico, hará presumir el defecto del bien.

Por su parte, Durán Fernández (2016), habla de tres elementos fundamentales que caracteriza la responsabilidad por producto defectuoso; el primer elemento, la responsabilidad de los mercados como subespecie de la responsabilidad civil, dado que del contrato de consumo subyace una responsabilidad especial de orden legal, esto mencionando lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1141 de 2000; un segundo elemento, se refiere a la responsabilidad objetiva, como quiera que la responsabilidad del productor se configura excluyendo su culpa o negligencia, ya que no puede alegar prudencia y diligencia para romper el nexo causal; y, finalmente, como tercer elemento, se menciona a la responsabilidad solidaria que existe entre el productor y el proveedor por los daños que se ocasionen por un producto defectuoso, esto, al tenor de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011 (pp. 434 – 436).

2.3 Características del producto defectuoso y afectaciones a la salud y seguridad para el consumidor

Tal como ya se anotara, en el Estatuto del Consumidor se menciona que los productos defectuosos son aquellos bienes muebles o inmuebles que, por un error de diseño, en su fabricación, o también en su construcción, embalaje o información, no ofrecen el derecho que toda persona tiene a la seguridad, es decir, que el producto en situaciones normales de uso, presenta riesgos que son irrazonables para la salud o integridad de los consumidores (Ley 1480 de 2011, art. 5).

Dentro de ese orden de ideas, Almanza, Cáceres y Pérez (s.f.), mencionan que en Colombia el concepto de producto defectuoso es normativo, y conforme a este se puede señalar que un producto se configura en la categoría de defectuoso cuando genera un daño; y en lo que corresponde a la categoría de peligroso, se menciona que, con la existencia de algún tipo de defecto se incrementa la peligrosidad en el producto, que, en el mercado existen productos que son más peligrosos que otros, y la peligrosidad va ligada a las características que son propias del mismo.

En el caso de productos defectuosos, también analizan Almanza, Cáceres y Pérez (s.f.), lo que concuerda con lo mencionado en antelación, que, éstos se dividen en tres tipos: primero, aquellos con defectos de fabricación, que han sufrido una desviación en su etapa de producción; segundo, los que presentan un defecto en el diseño o construcción, que fueron pensados inadecuadamente, ya que no cumplen estándares de calidad y conllevan a riesgos que son redundantes, y tercero, los que presentan un defecto de información, carencia de instrucciones para un uso seguro o no advierten al consumidor sobre determinados peligros; concluyendo que desde esa perspectiva, si es defectuoso un producto ofrecerá menos condiciones de seguridad, y por ende, incorporará una serie de riesgos que pondrán en juego el bienestar e integridad del consumidor, con la posibilidad de generar un daño y defraudar las expectativas de seguridad, aumentar los riesgos de consumo o manejo del producto.

Concluyen los referidos autores analizando que, un producto defectuoso puede también tener la configuración de peligroso, y generar daños en el consumidor, sus bienes, o un daño a la salud, como quiera que se desconoce el defecto del producto, por tanto, no se tiene conciencia del peligro y se lo usa normalmente sin conocer los riesgos que se corren, caso en el cual el peligro sería inherente, va ligado a su naturaleza o dependería de las características propias de un producto. El control de este tipo de productos obliga a fabricantes o proveedores a pensar bien el uso razonable de un producto e informar a los consumidores sobre cómo emplear, conservar y contemplar las posibilidades de mal uso de un producto y prever diferentes escenarios en los que se pudiera ver inmerso.

Por otro lado, y tal como se indica por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en el Boletín Jurídico de abril de 2017, los derechos de los consumidores se pueden clasificar en dos grandes grupos, los que se relacionan con la información, y los relacionados con la seguridad, y se resalta que la SIC, cuenta con normas que regulan aquellas relaciones de consumo entre

productores, proveedores y expendedores, que nacen de la cadena de comercialización de bienes y servicios, encontrándose entre ellas el consumo seguro, el cual permite que los consumidores puedan identificar piezas o componentes de productos respecto de los cuales existan advertencias de seguridad.

En atención a lo anterior, es que el artículo 19 de esta misma ley, impone a todos los partícipes de la red de suministro²⁸, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, lo cual incluye el deber de información, en el que se deberá indicar respecto del producto, cuando éste, por sus condiciones profesionales puedan tener conocimiento o detectar riesgos que pudieran generar una situación catastrófica, al punto de afectar la vida del consumidor.

El mencionado artículo 19 de la ley 1480 de 2011 se encuentra reglamentado por el Decreto 679 de 2016, proferido ante la necesidad de precisar el procedimiento para informar a la SIC “de la existencia de un defecto de un producto que ha producido o puede producir un evento adverso a la seguridad, a la vida, a la salud o a la integridad de las personas”, indicando que lo anterior, es sin perjuicio de las medidas que puedan tomar otras autoridades competentes, así como de las medidas correctivas que debe cumplir el miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización que tenga conocimiento de la existencia de un bien defectuoso, de un producto que no haya sido despachado o que se haya puesto en circulación, y que por esta condición haya producido o pueda producir un efecto adverso que como se indicó en precedencia, atente contra la salud, vida o seguridad de las personas.

La SIC (s.f.), al desarrollar en su página web el tema concerniente a protección al consumidor, respecto de “Fallas en un producto o de baja calidad e incumplimiento de garantías”, relaciona las definiciones y términos aplicables a calidad, idoneidad y seguridad de un producto, bien o servicio, refiriendo que, calidad, es el cumplimiento de las propiedades y atributos propios informados por el productor o proveedor respecto de sus condiciones o características; la idoneidad, es su aptitud para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado, y cumplir con aquellas condiciones informadas al consumidor; y en cuanto a la seguridad, es la condición conforme con la cual, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores, observando en este caso, situaciones normales de utilización,

²⁸ Producción, distribución y comercialización.

teniendo en cuenta la duración, información, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, complementando los conceptos con la indicación que, un producto se presumirá inseguro en aquellos casos en donde no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias.

Se observa que lo indicado en antelación, se relaciona con el concepto de producto defectuoso y este a su vez, guarda relación con el concepto de seguridad, y la Ley 1480 de 2011, en el numeral 14 del artículo 5 define la seguridad, como una condición del producto “conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro”; lo anterior comporta un deber de prevención e información que recae en productores y distribuidores de un producto, que, de no producirse, embalsarse, conservarse, distribuirse o manipularse de manera adecuada pudiese generar riesgos o daños que son previsibles, y que se pueden reducir o evitar con la inclusión de advertencias o informaciones razonables, cuya omisión convierta un producto en inseguro.

2.4 Régimen legal del producto defectuoso

2.4.1 Antecedentes en otros países

Menciona Tamayo Jaramillo (2016), que, existen muchos ordenamientos jurídicos que han influido en todo el derecho comparado para otorgar protección a las víctimas de productos defectuosos, destacando entre otros al norteamericano, la legislación francesa y la directiva de la Unión Europea de 1985 (p. 3).

En cuanto al régimen norteamericano, menciona Tamayo Jaramillo J. (2016), citando a Perrine, M. (1985), que hasta bien avanzado el siglo XIX, solo se hablaba de responsabilidad contractual, como quiera que, la responsabilidad civil de los fabricantes y vendedores solo se comprometía frente al adquirente del producto defectuoso, y se impedía favorecer a terceros perjudicados por el defecto del producto, en atención al principio del efecto relativo de los contratos; continúa mencionando el autor que, en 1852, en casos aislados inicialmente, las Cortes del Estado de New York reconocieron que el fabricante y el vendedor también eran responsables

frente a terceros si una negligencia existía al poner en circulación un producto que, por defectuoso resultara peligroso, y que el efecto relativo de los contratos continuó siendo la regla (pp. 3-4).

Continuando con la citación de Perrine, Tamayo Jaramillo (2016), comenta que, en una segunda etapa, a partir de una decisión en 2016 la misma Corte de New York introdujo el principio general según el cual, frente a los usuarios de un producto, todos los fabricantes, por tener un deber general de diligencia son responsables frente a cualquier víctima en caso de daños que se deriven del uso de productos defectuosos, siempre y cuando hubiera existido negligencia del fabricante o del vendedor en cuanto al origen del defecto; y que a partir de esa decisión, lo que antes era excepción se convirtió en principio general y en consecuencia; concluyendo que esta etapa estuvo dominada por la responsabilidad culposa, contractual o extracontractual del fabricante que, por su negligencia hacía que el producto defectuoso dañara a un usuario, fuera o no adquirente del mismo (p. 4).

Continuando con la exposición que realiza Tamayo Jaramillo (2016), el autor retomando la mención respecto a que la directiva de la Unión Europea de 1985 reguló sistemáticamente la responsabilidad y productos defectuosos, resalta que, todos los Estados pertenecientes a la Unión se vieron obligados a introducir en sus ordenamientos propios dicha directiva; pero que, el derecho francés, inicialmente renuente, solo en 1998 introdujo la directiva de 1985 en su ordenamiento, la cual en su artículo 13, contiene una norma que, permite a la víctima acogerse al derecho interno preexistente o a la ley que incorpora la directiva europea (p. 8). De igual manera refiere el autor que, el derecho francés antes de 1998 prácticamente no tenía normas de protección al consumidor, y en general de protección a víctimas de productos defectuosos, y que, sin embargo, citando a Viney-Jourdain, resalta que, a partir de los primeros años del siglo XX el legislador francés, además de normas de carácter preventivo, por vía jurisprudencial, pasó de un régimen de responsabilidad subjetiva a un régimen de responsabilidad objetiva y sin culpa (p. 9).

En el párrafo anterior se hizo mención a la directiva de la Unión Europea, pues bien, sobre el particular, Tamayo Jaramillo (2016), tras citación de aspectos contenidos en la *Encyclopedie Dalloz* y Viney-Jourdain, comenta que la Unión Europea no fue ajena al problema de la responsabilidad por productos defectuosos, y ante la disparidad de legislaciones de los Estados miembros tras largos debates, aprobó la directiva de 25 de julio de 1985, de la cual menciona, en el fondo establece una responsabilidad civil objetiva, en contra de las personas que participan en

la producción y distribución de productos defectuosos, por los daños a las personas o a las cosas como consecuencia del defecto, no se cubren indemnizaciones provenientes de daños imputables a riesgos de desarrollo o productos que no hayan sido puestos en circulación por el productor; la directiva establece límites indemnizatorios, deja de existir la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, y establece que el daño debe producirse dentro de los 10 años siguientes a la puesta en circulación del producto, con una prescripción de 3 años que se cuentan desde que la víctima descubre el defecto, el daño y el responsable del mismo. De igual manera, citando a Lambert Faivre, se resalta que si bien la directiva como tal no es aplicable directamente a los particulares, los Estados miembros de la comunidad se obligaron a incorporar a sus legislaciones internas los principios básicos de la misma, con ligeros cambios realizados por cada Estado, y, retomando lo mencionado por Viney-Jourdain, refiere que, en algunas de sus normas, la directiva de 1985 dejó en libertad a cada Estado de la Unión para acoger uno u otra solución frente a determinado problema (pp. 15-16).

2.4.2 Antecedentes en el ordenamiento jurídico colombiano

En cuanto a normativa en el orden nacional, se refiere por la SIC (2017), que, la responsabilidad por productos defectuosos no se desarrolló en el Decreto 3466 de 1982 que corresponde al anterior Estatuto del Consumidor, que dicha norma, regulaba de forma general la mayoría de los aspectos relevantes de una relación de consumo, tales como, la idoneidad, calidad, garantías, marcas, leyendas, propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores en Colombia, lo cual se consignaba en el artículo 23 (p. 23).

Con posterioridad se encuentra que, a nivel constitucional en Colombia, el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, consigna el mandato que ordena garantizar la calidad de los bienes que se ofrezcan a los consumidores y consagra también la responsabilidad de quienes atenten contra su salud y seguridad; a su vez, el artículo 79 constitucional determina el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, resaltando como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservación de áreas de importancia ecológica y fomentando la educación para lograr estos fines.

Menciona Gómez (2013), citando a Tamayo y Arango, que previo a la expedición de la Ley 1480 de 2011, existían tres tipos de garantías diferentes y claramente diferenciables, instauradas como medios de protección al consumidor, las cuales tenían diferente sustento normativo, y cada una de ellas versaba sobre un objeto distinto, que era: la garantía de calidad, la garantía de idoneidad o eficiencia, y la garantía de seguridad, indicando respecto de esta última, que había sido establecida en nuestro ordenamiento mediante el reconocimiento de la responsabilidad de productores y proveedores por los productos defectuosos que pusieran a circular en el mercado.

La SIC (2017), refiere que anteriormente, la única manera que tenía la entidad para enterarse sobre accidentes de consumo asociados a productos, era a través de sus agencias pares en otros países, en redes de alerta de productos inseguros que maneja la Unión Europea, en las de Estados Unidos, y por su participación en la Red de Consumo Seguro y Salud de la OEA por el Sistema Interamericano de Alertas Rápidas que implementó la entidad; también comenta que, a nivel de Colombia, por iniciativa de la Delegatura de Protección al Consumidor, se creó la Red Nacional de Consumo Seguro, la cual, a través de convenios de colaboración con Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, Sociedad Colombiana de Pediatría y el Instituto Nacional de Medicina Legal entre otros, comparten información sobre accidentes de consumo para determinar si en esos eventos estaba presente un producto, y, a la vez determinar si amerita atención inmediata de tratarse de un producto defectuoso (p. 112).

Resalta la SIC (2017), que, la entidad, conforme a lo relacionado en el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, cuando se tengan indicios graves respecto que un producto no cumple el reglamento técnico, o, atenta contra la vida o seguridad de los consumidores, podrá emitir órdenes que sean necesarias para suspender de forma inmediata y preventiva, la comercialización de productos hasta por 60 días, prorrogables por un término igual, hasta tanto se surte la investigación correspondiente (p. 113).

2.5 La Responsabilidad por daño por producto defectuoso

2.5.1 En la ley

Refiere Tenorio Dugand (2015), que en el anterior estatuto del consumidor, esto es, el Decreto 3466 de 1982, la responsabilidad del fabricante por producto defectuoso se presentaba como consecuencia del compromiso que adquiría el productor cuando se inscribía en el registro público de calidad, idoneidad y garantía, a razón del compromiso del fabricante con el mercado, y cuando este colocaba un producto en el mercado, se concretaba, dado que debiendo ser sano, seguro e idóneo, el producto resultaba defectuoso y perjudicial para quien lo adquirió de buena fe.

En la norma vigente, y si bien ya se hizo referencia a este aspecto, se tiene que el Estatuto del Consumidor en el Num. 1 de su Art. 1, señala como uno de sus objetivos “la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”, y esa protección se encuentra plasmada como uno de los derechos del consumidor en el Num. 1.2 del Art. 3 que a la letra establece “Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores” (Ley1480, 2011).

Se tiene también que, el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, establece que, al incumplir las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de los productos, se dará lugar a diversos tipos de responsabilidad ante los consumidores, y entre otros se menciona, la responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía, responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control, y, responsabilidad por daños por producto defectuoso en los términos de dicha ley.

De acuerdo con lo anterior, Villalba Cuellar (2014), resalta citando a Larrosa, que, en el evento en que un producto no funcione, o que su funcionamiento sea indebido, dicha situación pertenece al ámbito de las obligaciones del productor, aquel que contempla la garantía de bienes y servicios por la calidad e idoneidad de los mismos, regulado por la misma norma de manera independiente en sus artículos 7 al 17.

Por su parte, el artículo 20 de la precitada Ley respecto de la Responsabilidad por daño por producto defectuoso consagra lo siguiente:

El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Conforme a lo anterior, es que se consagra que, la responsabilidad derivada de los daños causados por productos defectuosos es objetiva, y que en ella hay solidaridad entre el productor y expendedor; esa solidaridad que registra en el artículo 20 de la Ley 1480 de 2011, e implica que los demandados no podrán oponer excepciones relativas a la titularidad de la responsabilidad, lo cual simplifica a los consumidores el trámite para reclamar la reparación de la indemnización.

En ese orden de ideas, el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos busca proteger las relaciones de consumo, y se tiene que el artículo 20 de la ley 1480 de 2011 cubre expresamente como daños derivados de esta clase de responsabilidad, la muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso; y, los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso; esto, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley (art. 20, núms. 1-2).

Siendo así, se tiene que, la responsabilidad por producto defectuoso implica la existencia de un daño, entendido este como un perjuicio material, físico o moral que puede sufrir una persona, en este caso el usuario o consumidor.

De otra parte, se establece en el artículo 19 del Estatuto del Consumidor la obligación de informar; esto en caso de que cualquier miembro de la cadena de producción tenga conocimiento de algún defecto del bien, que pueda causar daño a los consumidores. Aunado a lo anterior, lo obliga a adoptar las medidas necesarias para evitar ese daño. Se indica, además, que la violación a ese deber de información da lugar a indemnización de perjuicios ante los consumidores. Dicho artículo tal como se mencionó, se encuentra regulado respecto del deber de información por el Decreto 679 de 2016.

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011, establece la responsabilidad por daños por producto defectuoso así: "Para determinar la responsabilidad, el

afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel."

Se tiene que, en el artículo 21 de la referida ley, se especifican los aspectos a tener en cuenta para determinar la responsabilidad por daños que se ocasionen por producto defectuoso, y en su artículo 22, se relacionan las causales de exoneración de responsabilidad por daños por producto defectuoso, entre las que se destaca la fuerza mayor o caso fortuito; que sea por culpa exclusiva del afectado la ocurrencia de los daños; se deban a un hecho de un tercero; cuando el producto no se haya puesto en circulación; cuando sea causa directa de la elaboración el defecto del bien, o se deba a su rotulación o empaquetamiento, sin que el productor pudiera evitar el defecto sin violar la norma; cuando los conocimientos científicos y técnicos al momento de poner el producto en circulación, no permitían descubrir la existencia del defecto.

Se evidencia que, en dicho artículo respecto de la disminución de la responsabilidad del productor se indica que se da cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño.

Respecto de lo previsto en el artículo 21 mencionado en antelación, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en el Boletín Jurídico de abril de 2017, indica que se extrae de ese postulado que, en principio se excluyen el dolo y la culpa como elementos de la responsabilidad del productor y/o proveedor, correspondiendo al consumidor la prueba del defecto del bien, el daño que este produjo y el nexo causal, con lo cual, el productor no se libera de su responsabilidad pese a que acredite que fue diligente al elaborar el producto, toda vez que, se establecen circunstancias y causales específicas en el artículo 22 del Estatuto del Consumidor, para exonerarlo de su responsabilidad (p. 4).

Con ponencia del Dr. Fernando Andrés Pico Zúñiga, se presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 1480 de 2011, la cual fue analizada en sentencia C-472 de 2020 por la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, el actor plantea que la expresión “deberá demostrar” contenida en dicho artículo, impide al afectado solicitar al juez aplicar la carga dinámica de la prueba que sí está permitida a los demandantes en el sistema de responsabilidad civil común, dado que establece para el consumidor la obligación “inexcusable”, “infranqueable” y “forzosa” de acreditar los elementos de la responsabilidad por producto defectuoso, esto es, el defecto del bien, la existencia

del daño y el nexo causal, desconociendo los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la protección constitucional especial del consumidor.

En la sentencia C-472 de 2020 la Corte Constitucional resuelve declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión acusada contenida en el artículo 21 de la Ley 1480 de 2011 indicando ineptitud sustantiva de la demanda en la medida que el cargo formulado no supera el requisito de certeza, en dicha sentencia se aclara que, si bien la norma prevé que para determinar la responsabilidad por producto defectuoso el afectado deberá demostrar el defecto del bien, el daño y el nexo causal, se trata de una regla particular, y que corresponde al juez como director del proceso estar vigilante y atento a cumplir su misión, acudiendo a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o para distribuir de manera razonable al carga probatoria, y, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 167 del Código General del Proceso, invertir la carga de la evidencia, cuando encuentre que el productor o el proveedor se encuentran en mejores condiciones para hacerlo.

Se tiene entonces que, en cuanto a la responsabilidad del fabricante por producto defectuoso, la Ley 1480 de 2011, estableció que, cuando un producto que presente irregularidades o defectos, cause daños como lesiones corporales o la muerte a una persona y detrimento o destrucción de otros bienes diferentes, la responsabilidad deberá asumirla el productor del bien.

Siendo así, la calidad de un producto puede ser escasa, pero eso no implica que sea defectuoso y si el bien no sirve para el fin destinado, el consumidor tiene la posibilidad de ejercer las acciones derivadas del contrato de consumo, es decir, las relativas a la calidad e idoneidad. Lo anterior, no descarta que se presenten circunstancias en las cuales coincidan las dos obligaciones, por ejemplo, que a razón de un defecto de fabricación el bien ocasione un daño al consumidor.

Se aprecia que, en el Estatuto, se contempla que, la responsabilidad por productos defectuosos supone la existencia de un defecto de fabricación, diseño o presentación, y que hay productos necesariamente peligrosos, pero no defectuosos, que son indispensables como por ejemplo medicamentos, o herramientas.

Conforme a lo referido en antelación, y en consonancia con la normativa mencionada, se tiene que, para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, además de la existencia del daño y el nexo causal entre este y aquel. A su vez, el productor podrá

desvirtuar la presunción de responsabilidad demostrando que no existe vínculo entre el daño y el producto defectuoso o alegando una de las causales, de exoneración, tales como: caso fortuito o fuerza mayor, culpa de un tercero, del consumidor o producto de enfermedad padecida por este, no circulación del producto, conocimientos técnicos y científicos existentes limitados que no permitían precaver el defecto, entre otros.

Se hace menester resaltar en este punto que, la Superintendencia de Industria y Comercio carece de competencia para conocer de la acción que un consumidor quiera iniciar por la responsabilidad por daños por productos defectuosos, pues tal como se resalta en el Boletín Jurídico de abril de 2017, para tales efectos es competente la jurisdicción ordinaria, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

2.5.2 En la jurisprudencia

En la Sentencia C-1141 de 2000, la Corte Constitucional reconoció el carácter multidisciplinario de los derechos del consumidor, señalando, tal y como lo indica Ossa Gómez, citado por Gómez (2016), que los derechos del consumidor no se limitan a obtener en el mercado bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad, sino que incorporan pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial, de orden procesal, entre otros.

En la referida sentencia C-1141 de 2000, afirma la Corte Constitucional en particular que:

Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro.

Se registra por Tamayo Jaramillo (2016), que la jurisprudencia norteamericana ha sido pionera en la experiencia en esta materia, y que se decantó a favor de la idea de que para que un producto sea defectuoso, basta con que presente en el momento de su puesta en comercio un defecto de carácter potencial o real. Partiendo de esta premisa, la noción del carácter defectuoso se compone por dos elementos que se encuentran íntimamente relacionados entre sí: que el

producto resulte más peligroso para el adquirente de lo que un hombre razonable pudiera esperar; y, que el daño quede fuera de lo razonable.

Efectivamente, conforme lo refiere Tamayo Jaramillo (2016), a partir de 1944 en la doctrina y jurisprudencia norteamericana, comenzó a operarse un viraje radical, como quiera que en ese año, una Corte americana condenó a un productor de bebidas por los daños sufridos a una persona, como consecuencia de la explosión de una botella, uno de los miembros de la Corte, el Juez Traynor, pese a que compartía lo resuelto por la sala, de todas formas planteó una fundamentación puramente objetiva de la responsabilidad; los lineamientos de la doctrina del Juez Traynor se convirtieron en antecedente jurisprudencial en 1963, año en que la Corte de California acogió las pretensiones de una persona que había resultado lesionada como consecuencia del uso de un objeto defectuoso. En tal caso, la responsabilidad según el fallo, es puramente objetiva, dado que indica que, “el fabricante es responsable de pleno derecho cuando un producto que él ha puesto en el mercado, a sabiendas de que sería utilizado sin inspección previa, se revela defectuoso y causa un perjuicio a una persona” (pp. 4-5).

Por otro lado, en Colombia, la Corte Constitucional en la sentencia C-1141 del año 2000, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se refirió a la responsabilidad por productos defectuosos y tomó como fundamento el artículo 88 de la Constitución Nacional, que entre otras, regula las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, y así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a estos, y, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, basada en esa sentencia de la Corte Constitucional falló mediante providencia del 30 de abril de 2009, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, un asunto relacionado con daños causados por productos defectuosos.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de abril de 2009, realiza un análisis de las normas que existían en ese entonces sobre el Derecho de consumo en el ordenamiento jurídico colombiano, de la regulación de estos temas en los ordenamientos jurídicos de otros Estados y se realiza un importante análisis respecto a la responsabilidad de productores y proveedores por daños causados por productos defectuosos, la falta de normatividad que existe en ese entonces y que los productores y/o distribuidores estaban aprovechándose de ese vacío normativo, además, se trae a colación la manera como otros ordenamientos jurídicos protegen al consumidor, que es la parte débil de la relación, dotándolo de

unos derechos y a los fabricantes y distribuidores de unas obligaciones, buscando así equilibrar la balanza (Expediente No. 25899 3193 992 1999 00629 01).

La SIC (2017), haciendo mención a la sentencia 1999-00629 01 del 30 de abril de 2009, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiere que además de hacerse referencia al concepto de producto defectuoso, en dicho pronunciamiento se estableció un marco general de aplicación de responsabilidad por productos defectuosos, que, dicho pronunciamiento observa lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de 1991; también se resalta la indicación respecto a que la responsabilidad por producto defectuoso recaía de manera solidaria en productores y proveedores del bien o servicio, y se analiza de manera adicional que, en cabeza del empresario se encuentra la responsabilidad para los casos de vulneración a un derecho del consumidor, precisando sobre el particular que, el productor o proveedor de un producto defectuoso, deberá resarcir la totalidad de los perjuicios que el consumidor sufra, esto, a menos que pruebe la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad (p. 59).

2.5.3 En la doctrina

La ley 1480 de 2011, llamada ley o Estatuto de Protección al Consumidor, reguló por primera vez en forma expresa en Colombia la responsabilidad por productos defectuosos; refiere Tamayo Jaramillo (2016), que, antes de dicha ley, existía otro estatuto del consumidor que no regulaba la responsabilidad por productos defectuosos, y que, en consecuencia, esta responsabilidad había que construirla forzosamente sobre la base de la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código Civil y la responsabilidad por actividades peligrosas del artículo 2356 del mismo código, y algunas disposiciones del Código de Comercio.

Recuerda también Tamayo Jaramillo (2016), que, la responsabilidad por productos defectuosos consiste en que, por un defecto de diseño, fabricación o presentación de un producto, se causa daños a las personas o a las cosas (p. 55).

En cuanto a la responsabilidad por productos defectuosos, conforme lo resalta Villalba Cuellar (2014), se indica que, tiene vocación de aplicarse cuando a consecuencia de un error de fabricación, o por efecto de su diseño o información, el consumidor o usuario de un bien o servicio (producto) sufre un daño en su integridad física o en sus bienes.

Se analiza que el concepto anterior requiere que se esté frente a un verdadero daño que a razón de un producto reciba el consumidor; esto es, que el producto haya causado el perjuicio a la integridad física de quien lo esté usando o a los bienes de este, esto como resultado de un defecto que se le pueda atribuir al productor del bien.

Conforme a lo mencionado por Villalba Cuellar (2014), se tiene que en el ámbito comunitario europeo hay un primer antecedente en el Convenio sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos Defectuosos que data del 2 de octubre de 1973 y se encuentra también en el Convenio Europeo sobre la Responsabilidad Derivada por Productos Defectuosos de 1977.

Así mismo, refiere el mismo autor, citando a Munar, que aparecieron varios proyectos de directivas, uno de 1976 y otro de 1979, los cuales influyeron significativamente en la adopción de la directiva 374 de 1985, la cual se complementó en 1989 para incluir los productos agrícolas; y que después se expidieron la directiva 95 del 3 de diciembre de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo –relativa a la seguridad general de los productos– y el reglamento 765 de 2008 del Parlamento y del Consejo Europeo, que completan con un sistema de prevención la directiva de 1985 para que sean seguros los productos que se pongan en el mercado.

Refiere Villalba Cuellar (2014), que respecto de productos defectuosos existen a nivel internacional unos sistemas de alerta como el sistema Rapex en la Unión Europea y el sistema americano de alerta sobre seguridad de productos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), refiriendo que la última expresión de este deber está en los recalls o alertas que las empresas de modo preventivo, ya sea que se observen por mandato legal o por responsabilidad frente al mercado, cuando evidencian en un bien un problema de seguridad.

Se resalta que este subsistema es muy importante porque evitará que los consumidores sufran daños en las relaciones de consumo. De igual manera, se resalta que en el derecho comunitario europeo la directiva 95 de 2001 relativa a la seguridad de los productos regula el asunto. En cuanto al segundo régimen o subsistema se menciona que no opera de forma preventiva, sino que lo hace con ocasión de la ocurrencia de un daño sufrido por el consumidor, ya que se trata de la responsabilidad por productos defectuosos.

Cabe en este punto referirse a los antecedentes de la responsabilidad por producto defectuoso, y conforme se menciona por Durán Fernández (2016), la doctrina sobre la responsabilidad del fabricante por productos defectuosos tiene su origen en el derecho anglosajón, y se tiene en cuenta que fueron los jueces ingleses los primeros en elaborar teorías legales para solucionar los conflictos de intereses surgidos en esta clase de controversias, en donde la responsabilidad del fabricante por producto defectuoso se percibe como un medio para garantizar los derechos de los ciudadanos frente a los abusos de empresas poco minuciosas con sus productos.

Lo indicado en antelación, dio lugar al planteamiento de varias teorías jurídicas, en las que se constituyen los fundamentos jurídicos del *common law* para las reclamaciones realizadas por los consumidores afectados, tales como: (i) Teoría de la *Negligence*, que se desarrolla como la falta de cuidado razonable (*reasonable care*)²⁹, que plantea básicamente en que el contrato sólo produce efectos entre las partes contratantes, generando consigo el riesgo de la producción de los bienes defectuosos al vendedor y adquirente directo, excluyendo al fabricante que no había participado directamente en la venta del producto defectuoso, teoría que a su vez contemplaba dos tendencias; (ii) Garantía Implícita de Comerciability (*Implied warranty*)³⁰, que buscaba restablecer el equilibrio entre las partes, dejando claro que el vendedor se encontraría siempre en una situación de superioridad hacia el adquirente del producto, en atención a la confianza depositada por el consumidor respecto a la seguridad de los productos adquiridos.

Posteriormente, y conforme lo menciona Durán Fernández (2016), citando a Villalba Cuellar, quien cita a su vez a Munar, los jueces norteamericanos crearon un precedente jurisprudencial mediante el caso *Escola vs. Coca Cola Bottling Co. of Fresno* de 1944; este caso, significó el auge de la teoría de la responsabilidad por producto defectuoso *strict product liability*, y de esta manera, fue que se prescindió de la teoría de la negligencia (*negligence*) para avanzar en el reconocimiento de una responsabilidad objetiva pura; se tiene entonces que, la teoría de la *Strict liability* se desarrolla a través de la violación de una garantía implícita, mediante la cual se configuraba el supuesto de responsabilidad aún en el caso de que el productor hubiere sido diligente, es decir, no queda exonerado de responder por los perjuicios ocasionados por el producto

²⁹ Ver caso *Winterbottom vs. Wright* (1842)

³⁰ Ver caso *Mazzetti vs. Armour & Co.* de 1913

defectuoso así hubiera observado los parámetros del *reasonable care*; garantía que en principio sólo se aplicaba a casos de bebidas y alimentos, y posteriormente a toda clase de productos.

Ortiz (2013), refiere que, el Estatuto del Consumidor contempla tres formas de responsabilidad: a) por la garantía legal o suplementaria³¹; b) por productos defectuosos³²; c) responsabilidad por omitir el deber de información sobre defectos del producto³³, cuando se tiene conocimiento sobre la existencia de un defecto en el producto y no se tome los correctivos necesarios, por tanto, pongan en riesgo la vida e integridad de las personas. En esta misma ley y en el literal b, anteriormente mencionado, se establecen las causales de exoneración, que pueden alegar tanto productores, como proveedores, para evadir una condena de responsabilidad (Espinosa, 2015).

Destaca Tenorio Dugand (2015). al citar a Hinestrosa, que la responsabilidad contemplada y regulada en el Estatuto del Consumidor se deriva del hecho de “Lanzar al mercado un producto y de la circunstancia de que un defecto que este presentaba ya para entonces le causó daño a un usuario contractual”, analizando que ello quiere decir que los principios generales del derecho de daños se aplican concretamente sobre la base de determinados requisitos y con ciertos caracteres al daño sufrido por el consumidor o el usuario de un producto defectuoso.

En cuanto al régimen de responsabilidad por productos defectuosos menciona Villalba (2012), que surge como consecuencia del deber de seguridad que las normas de protección al consumidor imponen a los productores y proveedores en el mercado, siendo este uno de los pilares en que reposa el derecho del consumo.

En relación a la idea anterior, Villalba Cuellar (2014), citando a Gutiérrez, refiere que, no obstante estar diferenciados los conceptos, un producto peligroso puede ser además defectuoso, y esto se evidencia cuando se presentan deficiencias de información respecto del peligro que conlleva su manipulación; o también indica, que se puede dar, cuando no se incorpora las indicaciones precisas sobre su utilización y como consecuencia de ello, se genera un daño al consumidor; además, citando a Paniagua, anota que para la doctrina, el concepto de defecto no se

³¹ Artículos 7 y 13.

³² Artículo 20.

³³ Artículo 23.

circunscribe a su ausencia de aptitud para el uso, sino a la falta de seguridad del producto; ni en la conformidad con el contrato, esta última apreciación la realiza citando a Calais-Auloy.

Conforme a lo referenciado, se evidencia que existe una obligación de seguridad que nace de las exigencias de la vida en sociedad y que se exige cuando se produce, se ofrece o se instala un producto o servicio en el mercado, y que se tiene como fundamento de la exposición de la Ley 1480 de 2011, cuando se busca proteger al consumidor y que este no resulte lesionado por el uso directo o indirecto de un producto.

Analiza Tamayo Jaramillo (2016), que, para el caso de Colombia, el actual Estatuto del Consumidor, no contempla ni la prescripción ni la duración de la garantía de seguridad en lo relacionado con la responsabilidad por productos defectuosos, en cuyo caso, en razón de esta laguna se aplica lo dispuesto en el Código Civil en forma expresa, o a partir de interpretaciones contempladas y autorizadas en el mismo código; que, en consecuencia, los contratos de transporte, de comisión, de compra venta, de mutuo, de arrendamiento, de agencia mercantil, etc., no están regulados en todas sus obligaciones por la Ley 1480 de 2011, ni por ninguna otra norma de protección al consumidor (p. 33).

Concluye Tamayo Jaramillo (2016) citando a Viney Jourdain, que, toda la responsabilidad civil por productos defectuosos es de naturaleza extracontractual así el daño lo haya sufrido el adquirente contractual del bien causante del daño; analizando que esta solución es lógica pues por exclusión de materia, todo lo que no sea contractual es extracontractual, así la ley no lo disponga expresamente; además se resalta que, la conclusión de que se trata de una responsabilidad extracontractual obedece al hecho de que, en principio, todos los daños corporales o materiales que no se deriven de la inejecución del objeto principal del contrato se consideran causados con ocasión del mismo y, por lo tanto, la responsabilidad es extracontractual (pp. 53-54).

Se considera importante también indicar, tal como lo menciona Tamayo Jaramillo (2016), que es factible que, en el desarrollo de sus actividades, el productor acumule una determinada cantidad de desechos que luego son arrojados como basura en los solares o en los depósitos públicos previstos para ello, respecto a lo cual se analiza si cabe la pregunta, si en este caso aplica la responsabilidad por producto defectuoso si una persona sufre un daño en entrar en contacto con dichos residuos, se concluye mencionando que en principio la respuesta sería negativa, dado que deshacerse de unos desechos no es poner un producto en circulación, pero si bien no se encontró

literatura sobre el particular, considera que si el producto defectuoso fue puesto en circulación, y, finalmente, el adquirente del mismo lo arroja a la basura y lo deposita en un determinado lugar, el productor inicial, que puso el producto ya defectuoso en circulación, continúa siendo responsable por productos defectuosos si el daño se produce dentro del plazo de garantía, así hubiera sido arrojado como basura por un tercero; ahora bien, si los desechos son defectuosos, debido al estado de descomposición en que se encuentran después de haber sido utilizados, y luego se usan como materia prima reciclada para nuevos productos, puede haber responsabilidad por productos defectuosos; y cierra el análisis mencionando que, si esa materia prima defectuosa es utilizada por un tercero en la fabricación de un producto que resulta defectuoso como consecuencia de la materia prima utilizada, él también será responsable por productos defectuosos, dado que hay responsabilidad solidaria (pp. 61-62).

También analiza Tamayo Jaramillo (2016), que es claro que la responsabilidad por producto defectuoso es objetiva, lo que implica que, de todas formas, el productor responde, aunque demuestre que no tuvo la culpa en el origen del defecto; sin embargo, existe una causal de exoneración que conserva vestigios de responsabilidad basada en la culpa, que se trata del llamado riesgo de desarrollo contemplado en el artículo 22, numeral 6 del Estatuto del Consumidor (p. 134); menciona además que, el referido artículo 22 de la Ley 1480, establece causales de exoneración del responsable por productos defectuosos, dentro de las que se encuentran la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, que son tres formas de causa extraña, la cual en general la doctrina y la jurisprudencia entienden como, el evento imprevisible, irresistible y externo o exterior al demandado, concepto que retoma lo que el autor analizara en el Tomo II de su obra Tratado de Responsabilidad Civil (2011) (pp. 134-135).

Capítulo 3. El asbesto en Colombia

3.1 Concepto de asbesto

En el blog español, Retirada Uralita (2021), se recopila la perspectiva etimológica de la palabra asbesto, indicando que, proviene del griego “ἄσβεστος”, derivada del verbo “σβέννυμι” que significa “yo apago”, que, en términos de significado, indica algo así como “inextinguible, que no se puede apagar”, y se menciona que en la definición de la Real Academia Española, se considera que asbesto procede del término latín “asbestos” que significa “incombustible” o “inextinguible”; se resalta además que, popularmente se utilizan indistintamente los términos amianto y asbesto para designar a seis minerales de naturaleza metamórfica fibrosa, pero son conceptos que se diferencian por los rasgos que presentan las fibras, dado que, las del asbesto son más rígidas y más duras, parecidas al cristal hilado, y las del amianto son fibras más flexibles, de color blanco y de aspecto sedoso.

Regueiro y Gonzales-Barros (2008), mencionan que el término amianto significa “sin mancha” y fue acuñado por Dioscórides para describir unos minerales fibrosos de tonos claros, por lo que etimológicamente se refiere al amianto blanco o crisotilo; y otra palabra que también representa a este grupo de minerales denominada por Plinio el Viejo es la de "asbesto", que significa “incombustible”, refiriéndose a una textura, no a una mineralogía, respecto de unas fibras minerales que podían tejerse para formar un lienzo resistente al fuego (pp. 34-35).

Refieren Martínez, Monsó y Quero (2004), que asbesto o amianto es un término genérico aplicado para identificar a un mineral que se encuentra en estado natural en la naturaleza, definido como la forma fibrosa de los silicatos, que por sus especiales características fisicoquímicas han sido utilizados por el hombre desde la antigüedad; se resalta a Heródoto de quien se indica escribió alrededor del año 456 a. C. sobre el uso de ropas de asbesto utilizadas en las ceremonias de cremación, de igual manera, se hace referencia a Plutarco (46-120 a. C.), quien describía las mechas de las lámparas de las vírgenes vestales como fibras vegetales mezcladas con un material indestructible, llamado asbesto.

En el literal a del artículo 2 del Convenio 162 de la OIT sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad, se identifica con el término asbesto a un mineral que en el ambiente se encuentra en estado natural, que se ha definido como “la forma fibrosa de los silicatos minerales

pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales” (p. 252).

3.1.1 Usos del asbesto

Abú-Shams y Pascal. (2005), mencionan que, el término asbesto, refiere a algo inagotable e indestructible, y determina a un mineral fibroso que, aunque su uso se conoce desde la antigüedad, es desde el siglo XIX cuando de forma creciente se comienza a utilizar en la industria, hasta las últimas décadas luego de que se determinara que posee un gran poder patogénico.

Mencionan los precitados autores que, los asbestos se clasifican de acuerdo a su configuración, en: grupo serpentinas con fibras curvadas, entre las que se destaca el crisotilo o amianto blanco; grupo anfíboles, con fibras rectas, entre los que se encuentran amosita o asbesto marrón, crocidolita o asbesto azul, antofilita o asbesto amarillo, tremolita y actinolita; señalando que con un 95% de la producción, es el crisotilo el asbesto más utilizado en la industria, seguido de crocidolita y amosita; y haciendo mención al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Abú-Shams y Pascal (2005), resaltan que, los asbestos son: silicatos de hierro, sodio, magnesio y calcio, con estructura cristalina, que se disponen en finas fibras; son resistentes al calor, se destruyen a temperaturas superiores a 800°C con un punto de fusión superior a 1000°C; son resistentes a los álcalis y a los ácidos, de ahí que se utilicen como aislantes; el crisotilo tiene fibras flexibles, que se utilizan en la industria textil, advirtiendo que las fibras de los anfíboles son más quebradizas; son incombustibles e insolubles; con una importante resistencia eléctrica y al desgaste.

Se menciona por Martínez, Monsó y Quero (2004), que, durante el siglo XIX, en Rusia, Italia, Canadá y Suráfrica, se inicia la explotación comercial de las minas de asbesto, y posteriormente, con la Revolución Industrial y la Segunda Guerra Mundial la demanda de este mineral y sus usos se multiplican, siendo esta una época en la cual la utilización del asbesto contribuye de forma decisiva al desarrollo de diversos sectores industriales y su capacidad ignífuga evita muchas muertes.

La explotación y obtención del asbesto como materia prima sólo requiere de procesos básicos de extracción minera que no requiere de mecanismos de procesamiento químicos o físicos

adicionales, que por razones de bajos costos de producción, explotación y eficiencia ha llegado a ser utilizado como una gran herramienta primaria y altamente comercializado, ya que “se caracteriza porque posee excelentes propiedades aislantes, mecánicas, químicas y presenta resistencia al calor y a las llamas (abrasión y tracción)”;

además se menciona que, este tipo de mineral tiene una alta resistencia a la degradación de productos químicos y biológicos, anotando que, las “fibras de asbesto no se disuelven en agua ni se evaporan”; las propiedades anotadas en antelación, ha permitido encontrar para este mineral múltiples aplicaciones, en diversos sectores industriales como: construcción, automotriz, aeronáutica, naval, farmacéutica, textil, ferroviaria, nuclear e incluso en otros productos de consumo doméstico como juguetes, pinturas, artículos de fumador, etc. (Martínez et al., 2004).

Se refiere en la sentencia del 1 de marzo de 2019 del Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, que en Colombia existe una única mina de Asbesto, ubicada en el Municipio de Anorí (Antioquia), corregimiento de Campamento, Vereda La Solita, a 120 kilómetros aproximadamente al norte de la ciudad de Medellín, ubicada geográficamente sobre la Cordillera Central en el Complejo de Campamento, a unos 40 kms. al este de la Falla Romeral; se indica que el área total de explotación de la mina es de 5.000 hectáreas, conocida desde 1975 como mina Las Brisas, que tiene unas reservas de 8.397.000 toneladas y las de la fibra son de 389.500 toneladas; la mina se explota en la modalidad de cielo abierto, lo cual implica una mayor exposición para los trabajadores y la población aledaña.

A la fecha de la sentencia del Juzgado Treinta y Nueve Administrativo indicada en antelación, 1 de marzo de 2019, la Compañía Minera Las Brisas S.A. seguía explotando el depósito de asbesto, produciendo al año aproximadamente 12.000 toneladas de asbesto, el mercado nacional total es de aproximadamente 24.000 toneladas al año, el cual se suple en un 50% por Minera las Brisas y el resto por importaciones que provienen fundamentalmente de Canadá y se destinan principalmente a la industria de asbesto-cemento, siendo entre otros los principales compradores Eternit Atlántico S.A., Eternit Pacífico, Incolbestos, Sealco S.A., Eternit Colombiana S.A., entre otras.

En pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2020), al decidir la Sala Civil recurso de apelación interpuesto frente a sentencia que profiriera el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2019 en el caso del señor Luis Alfonso Mayorga

Hernández, se menciona que, Eternit Colombiana S.A. construyó su fábrica de materiales de fibrocemento, en el municipio de Sibaté (Cundinamarca), la cual opera desde el 21 de mayo de 1942 hasta la actualidad en las cercanías del embalse del Muña y proximidad del barrio Pablo Neruda de ese municipio, que dicha fábrica siempre ha vinculado laboralmente a habitantes de Sibaté y Soacha (Cundinamarca), principalmente en las labores primarias de fabricación, es decir en la manipulación directa de las materias primas, como sucede con el asbesto.

Se aprecia entonces que, el uso del asbesto en Colombia se relaciona ampliamente en la industria de fabricación de asbesto-cemento, materiales de fricción como pastillas para frenos y recubrimiento de esferas de molinos de grano, en la industria textil, en herramientas, en labores de mantenimiento y soporte técnico de materiales terminados en los sectores de la construcción y talleres automotrices, entre otros.

3.1.2 Afectación a la salud y el ambiente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014), resalta que, en la fibra y el polvo suelto radica la problemática del asbesto, dado que una vez dispersos en el ambiente, especialmente en el aire y en el agua, ingresan al organismo por las vías respiratorias, situación que aumenta el riesgo de enfermedades como asbestosis, mesotelioma y cáncer de pulmón; y que operaciones tales como: taladrar, cortar, clavar, pulir o golpear materiales, productos o residuos que contengan fibras de asbesto son potenciales generadores de desprendimiento y dispersión de fibras que revisten peligrosidad una vez sueltas, ya que pueden viajar por el aire y permanecer en el ambiente durante un tiempo (p. 16).

Abú-Shams y Pascal (2005), destacan que, por ser las fibras de asbestos incombustibles e insolubles, resistentes a la electricidad y al desgaste se consideran biopersistentes, esto es que, permanecen mucho tiempo en el tejido pulmonar, con el consiguiente riesgo de patogenicidad; y mencionan que, las fibras de asbesto al ser inhaladas, atraviesan las vías respiratorias, y aquellas que superan el sistema mucociliar llegan al alvéolo donde pueden ser englobadas por los macrófagos, eliminadas vía linfática o producir efectos fibrosantes u oncogénicos. Aunado a lo anterior, los mencionados autores, tras citar a Rigarti y otros (2003), expresan que, tanto la intensidad como la duración de la exposición importan por el riesgo de producir enfermedad, ante lo cual existen normas en cuanto a la jornada laboral y concentración de fibras en el medio laboral.

Abú-Shams y Pascal (2005), respecto de las fuentes de exposición del asbesto, citando a Segarra, destacan que es sabido que el asbesto ha sido y sigue siendo muy utilizado en múltiples industrias y usos variados, lo que hace difícil determinar las personas que son o han sido expuestas a este mineral, y que, son millones de personas las que pueden haber tenido contacto con el asbesto de forma directa o indirecta; en cuanto a la exposición se indica que, puede ser de tres fuentes conocidas: exposición laboral directa, paralaboral y ambiental; bajo el entendido que la exposición laboral directa, se extiende a aquellas actividades que se desarrollan en un ambiente que contiene polvo de asbesto; se resalta actividades como: la minería del asbesto, extracción, preparación, maniobras de machacado y polvorizado para su transporte; la industria del fibrocemento; la industria textil del asbesto, con maniobras como sacar el asbesto de los sacos, preparación del material, cardado, hilado, tejido y limpieza, a las que se suma el mantenimiento de las máquinas; en construcción, al emplear el asbesto como material aislante, fibrocemento y reparación de grietas entre ladrillos refractarios de hornos y calderas; como material de fricción, en pastillas de frenos de disco, discos de embragues y juntas; se relacionan otras exposiciones laborales como, desguace de barcos y trenes, derribo de edificios y talleres de reparación de automóviles; respecto de exposiciones paralaborales se mencionan, la doméstica en la limpieza de ropa, y vecindad.

Citando a Rigarti y otros, los autores Abú-Shams y Pascal (2005), señalan respecto de las fibras de asbesto que, su capacidad para producir patología parece depender de su diámetro aerodinámico, longitud y del tiempo de permanencia en los tejidos; que en nariz, tráquea y grandes bronquios, se depositan las fibras de mayor diámetro y se eliminan por el sistema mucociliar, en tanto que, las de menor diámetro, progresan, llegando a bronquiolos respiratorios, mencionando que, hay estudios que orientan a que, además de deberse al mayor tiempo de permanencia en las vías, influyen las propiedades de superficie de dichas fibras, actuando sobre el metabolismo celular; en este aspecto, se resalta que, las fibras de crisotilo, largas y enrolladas, son retenidas con más facilidad en los bronquios proximales por el sistema mucociliar, mientras que las fibras anfíboles, cortas y rígidas, alcanzan los espacios bronquiolo alveolares; finalmente, citando tanto a Rom y otros , y a Nelson y otros, se resalta que, estudios apuntan hacia el aumento del riesgo oncogénico, esto es, carcinoma pulmonar, al asociarse exposición a fibras de asbesto en personas fumadoras.

Menciona Martínez, Monsó y Quero (2004), que, pese a los usos dados al asbesto, se empiezan a observar efectos nocivos sobre la salud, y es para el año 1927 cuando se publica por primera vez el término “asbestosis” para nominar a la fibrosis pulmonar provocada por la inhalación de polvo de asbesto; para el año de 1935 se asocia esta enfermedad con la presencia de cáncer de pulmón y en 1960 el asbesto es postulado como causa de mesotelioma.

Giampiero Rossi (2008), en su obra *La Lana de la Salamandra*, realiza una apreciación respecto de la verdadera historia de la mortalidad por amianto en Casale Monferrato, que fue una historia de muchos hombres y mujeres, habitantes de esta población italiana, cuyos daños en la salud originaron un proceso contra la multinacional del amianto Eternit; su pretensión era la de brindar una herramienta a sindicatos, trabajadores y organizaciones sociales de los países de habla hispana que se enfrentan al drama de las enfermedades y muertes provocadas por el amianto; para el efecto una cronología que se extrae de la obra en mención corresponde a 1901, el austríaco Ludwig Hatschek patenta una mezcla de cemento y amianto y la bautiza bajo el nombre de “Eternit”, del latín *aeternitas*, es decir eternidad; 1906, Adolfo Mazza adquiere la licencia para Italia e instala el establecimiento Eternit en Casale Monferrato, donde iniciará la producción en los años sucesivos; 1947, el INAIL reconoce por primera vez un caso de asbestosis como enfermedad profesional; 1961, primera gran protesta de los trabajadores de Eternit de Casale Monferrato con el bloqueo del puente sobre el Po para reclamar la salubridad del ambiente de trabajo; 1964, difusión de los primeros estudios científicos que demuestran la nocividad del amianto y los riesgos mortales en seres humanos; 1981, primera causa judicial promovida por la CGIL y el INCA de Casale por el reconocimiento de la enfermedad profesional por amianto; 1984, informe pericial de la Universidad de Pavía que individualiza los graves riesgos para la salud en la fábrica Eternit.

Los autores, Martínez, Monsó y Quero (2004), refieren que se han realizado estudios que han confirmado la relación exposición-enfermedad entre el asbesto y la asbestosis, el cáncer de pulmón y el mesotelioma, empero pese a estas observaciones, el uso del asbesto continuó en aumento; tal es así que en 1964 la Academia de Ciencias de Nueva York organizó una conferencia para advertir de los peligros de la exposición al asbesto y limitar su explotación, pero la presión de la industria frenó estas iniciativas y en 1980 se alcanzó una producción mundial de 5 millones de toneladas anuales.

Tal como lo refiere González (2009), a la par de la explotación de este mineral a nivel nacional como internacional, se fue evidenciando un efecto nocivo en la salud humana, especialmente en la salud respiratoria, lo cual como causal se relacionó con el asbesto tras diversos estudios científicos que dieron lugar a que, en diversos países, a partir de 1983 se prohiba como materia prima, tal es el caso de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Croacia, Chile, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Reino Unido, Uruguay, entre otros.

Conforme lo recopila Magi (2012), por el proceso adelantado en Italia en contra de la multinacional Eternit, se presenta una condena histórica en Italia por la muerte de más de 2.000 personas por amianto; un tribunal decreta para los responsables que se encuentran vinculados a la multinacional Eternit que usó el mineral durante años en ese país, una pena de prisión de 16 años.

Según la Organización Mundial de la Salud (2015), el asbesto no solo genera cáncer a los pulmones, sino también a los ovarios, laringe, fibrosis pulmonar y derrames pleurales; y se analiza que, la problemática con el asbesto se puede mirar de dos formas, la primera, en cuanto al uso que algunos países le dan aún al crisotilo, y la segunda, en cómo asistir a las personas que están expuestas a este mineral en sus hogares, sitios de trabajo, construcciones.

En Colombia, entre muchos, se tiene el caso de Ana Cecilia Niño quien falleció de Mesotelioma Pulmonar, y conforme se analiza en la sentencia del 1 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, revisando su historia, sus médicos encontraron que Ana Cecilia estuvo expuesta a respirar asbesto durante 17 años en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de Eternit, al vivir cuando era niña en Cundinamarca, en el barrio Pablo Neruda del municipio de Sibaté, ubicado a 2 km del sitio donde se encontraba en 1942 la empresa Eternit Colombiana S.A.

Igualmente en Colombia, en otro caso analizado en sentencia del 14 de agosto de 2020 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en expediente 003 2015 00818 01, proceso verbal promovido en contra de la sociedad Eternit Colombiana S.A., se analiza el caso del señor Luis Alfonso Mayorga Hernández quien falleciera el 27 de agosto de 2013, a razón de su padecimiento de Mesotelioma Pleural Metastásico por exposición indirecta al asbesto, pues en el ejercicio de su profesión de ingeniero de sistemas, nunca estuvo expuesto a

inhalación de ninguna clase de asbesto, en tanto que sí estuvo expuesto desde su niñez a las fibras de asbesto que su padre como trabajador de Eternit llevaba en su ropa de trabajo, lo que deja al descubierto el peligro a la exposición del asbesto en la salud humana, situación que lleva a que se deba prohibir el asbesto, y ordenar la realización de estudios en un término prudente para sustituir el crisotilo.

Si bien la mayoría de los estudios epidemiológicos y patológicos, sobre la exposición al asbesto, se han realizado de manera preponderante en la población trabajadora directamente asociada a su industria minera y manufacturera, también existe respaldo científico demostrativo de la afectación por exposición indirecta al grupo familiar de estos trabajadores, o de trabajadores que en las fábricas ejecutan labores administrativas o de oficina y a las poblaciones aledañas a los lugares donde se realizan las labores de extracción, manipulación y transporte; siendo las afectaciones más relevantes en materia pleuropulmonar, por un lado, la asbestosis, que es una enfermedad que ataca directamente a los pulmones, y por otro lado, el mesotelioma, carcinoma que afecta las células mesoteliales que se encuentran presentes en la pleura y que le ayudan a cumplir su función primordial, y que puede ser provocado por exposiciones a muy bajas dosis y de corta duración, tal como lo refiere la Asociación Internacional de la Seguridad Social (2006).

Destaca también el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014), que en el impacto de las fibras de asbesto en el ambiente es el aire el principal afectado, toda vez que las fibras de asbesto no son miscibles, es decir, no son mezclables con el agua, pero si se pueden transferir al aire y al agua a partir de la erosión de depósitos naturales de asbesto o a partir de productos o residuos que lo contengan; que algunas fuentes de contaminación del aire corresponden entre otras a operaciones de minería a cielo abierto; trituración, cribado y molienda del mineral; uso de materiales que lo contengan como: embragues, frenos de vehículos, cartones y cordones aislantes; la disposición inadecuada de residuos que contengan asbesto como: tejas de asbesto cemento, tuberías y tanques que en su construcción contengan este mineral. De igual manera, se resalta que, son un riesgo para la salud los suelos contaminados con asbesto si las fibras se transfieren al agua y llegan a inhalarse (pp. 17-18).

Cabe indicar que, el Ministerio de Salud y Protección Social (2017), respecto del asbesto expresa que es un problema de salud pública global, que no solo es un asunto ocupacional, dado que los productos del asbesto producen enfermedad en población no expuesta a condiciones

laborales, siendo importante considerar que, además de los costos sociales, se deben incluir los costos de atención en salud para los enfermos por exposición a este mineral; se menciona que de acuerdo a estimaciones del Instituto de Métrica en Salud – IHM, de la Universidad de Washington, para el año 2015 en Colombia “la fracción de la mortalidad por cáncer de pulmón, tráquea y bronquios atribuible a la exposición ocupacional al asbesto fue de 4,73% (IC 3,45% - 6,42%)”, anotando que, “sin la exposición ocupacional al asbesto se prevendría aproximadamente el 5% de todos estos tipos de cáncer”; para los casos de Mesotelioma se indica que “la fracción atribuible por la exposición al asbesto es de 48.77% (IC 32.32% - 64,75%)”, resaltando que eliminando al asbesto, se prevendrían entre una tres terceras partes de los casos de mesotelioma; en cuanto a los costos de atención se alude que varían según el diagnóstico, los cuales, de acuerdo a estimaciones del Instituto Nacional de Cancerología, van “desde \$28.957.502 para un cáncer de laringe, \$46.572.108 para un mesotelioma y \$93.046.553 para la atención de un cáncer de pulmón”; que, según “estimaciones del INC que calculan que entre 2010 y 2014 el número de muertes por cáncer de pulmón atribuibles al asbesto crisotilo fue de 1744 (IC 95% 1020-2978) es posible estimar que solo por cáncer de pulmón en ese quinquenio los costos de atención superaron los 160 mil millones de pesos”; se resalta que en los costos mencionados en precedencia no se relacionan los costos sociales, entre los que se destacan las compensaciones económicas, la pérdida de la productividad y los relacionados con la pérdida de vidas prevenibles (pp. 6-7).

Terán Lara (2020), relaciona que, si bien es cierto la producción y comercialización de productos con asbesto en Colombia se ha reducido al crisotilo, continúa hoy en día la aparición de enfermedades relacionadas con la exposición profesional al asbesto, la cual, se trata de trabajadores que han laborado en las empresas o actividades que lo incluyen en su explotación económica desde los años 1970 y 1984, de igual manera se habla de población que resultó expuesta a las fibras, esto haciendo precisión que hay que tener en cuenta que el periodo de latencia o de manifestación de la enfermedad es entre 10 y 40 años, que generalmente se diagnostica entre la quinta y séptima década de vida, que se cuentan después del primer contacto con el material fibroso, y dependiendo del grado de exposición al que la víctima haya estado sometido (pp. 9-10).

En este punto cabe resaltar que se relaciona la peligrosidad del asbesto no por su composición química, sino con la morfología del mineral, toda vez que las partículas que lo componen como fibra natural y que le otorgan las ya descritas características físicas y químicas,

incide como un agente externo en la aparición de enfermedades cancerígenas, ante todo, neoplasias pulmonares y pleurales; lo anterior coincide con la forma de afectación, dado que es por contacto directo con el material, siendo la vía aérea la mayormente evidenciada por la facilidad con que las fibras se disocian en el aire, generando un polvo fino que puede ser inhalado afectando así las vías respiratorias, llegando a los pulmones donde se aloja, y por sus propiedades es difícil de destruir o expulsar.

3.2 Evolución histórica del régimen legal del asbesto en Colombia

A nivel de Colombia encontramos que, el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, consigna el mandato que ordena garantizar la calidad de los bienes ofrecidos a los consumidores y consagra la responsabilidad de quienes atenten contra la salud y seguridad de estos, y en su artículo 79 ibídem determina el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano.

Se tiene que, en 1998, el Gobierno de Colombia aprobó el Convenio 162 de la OIT mediante la Ley 436 y posteriormente, en 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió la Resolución 00935, por medio de la cual se conforma la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto, cerrando en el año 2010 cuando el Gobierno Nacional publicó el Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis; se evidencia que aunque la normatividad existente en Colombia establece las pautas para la protección frente al asbesto y el seguimiento sanitario del personal expuesto, tal como lo refiere el Consejo Consultivo Laboral Andino (2007) no existen estudios poblacionales que den un dato por lo menos aproximado, de los casos de enfermedades ocupacionales asociadas al asbesto, de su prevalencia e incidencia. La primera finalidad de la norma mencionada, al acoger el tratado consistía en ofrecer conductos legales que permitieran establecer condiciones mínimas de protección laboral a cargo de las empresas que utilizaran el asbesto en sus actividades productivas, y otra de las finalidades fue la de enunciar que siempre que sea posible, se deberá propender por la sustitución de dicho mineral, denotando que ya se empezaba a dar un acercamiento legal de la peligrosidad que el asbesto comportaba para la salud humana. El gobierno nacional para dar cumplimiento a la Ley 436 ya referida, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social expidió la Resolución 935 de 2001, modificada por la Resolución 1458 del 29 de abril de 2008, derogada por el artículo 71 de la Resolución 3710 de septiembre 2019, con la cuál creo la denominada Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto, la cual agrupó a

empresarios, trabajadores, sindicatos y los sectores gubernativos de salud y trabajo, con la finalidad de verificar en el sector ocupacional, condiciones de la explotación del asbesto, riesgos derivados del mismo, establecimiento de programas de salud ocupacional, así como medidas preventivas.

Con posterioridad, el Ministerio de la Protección Social expide la Resolución 2844 del 16 de agosto 2007 por medio de la cual se “adoptan las guías de atención integral de salud ocupacional basadas en la evidencia”, únicamente con relación a la Neumoconiosis (silicosis, neumoconiosis del minero de carbón y asbestosis), más no hace referencia a las demás enfermedades causadas por la exposición al asbesto, y aunque sea mínimo, representó un avance en el reconocimiento de la asbestosis como una patología de los pulmones identificada con la neumoconiosis laboral, y, ordenó que se elabore una guía a fin de atender la neumoconiosis, proveniente del carbón o el asbesto, sin distinguirlas, para prevenir los daños a la salud y tomar decisiones relacionadas con rehabilitación, diagnóstico, causas, entre otras.

El Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 7 del 4 de noviembre de 2011 con la que finalmente se adoptó el reglamento de higiene y seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar con un énfasis laboral, pero que acogió una posición controversial que correspondía a la tesis del uso seguro de una clase de asbesto: el crisotilo. La finalidad de dicha norma fue únicamente la de regular parámetros para realizar un control del riesgo sobre el uso del mineral, adoptó una política que, impidió, desde un punto de vista técnico, que se usara la peligrosidad del asbesto como sustento de políticas públicas de protección a la salud, dado que se sostenía que, mientras el mineral se explotara siguiendo los límites permisibles descritos en dicho acto administrativo, no se podía generar ninguna enfermedad y/o daño a la salud humana; y pese a lo anterior, la realidad social fue otra, ya que empezaron a presentarse casos de mesotelioma pleural de trabajadores y de personas que solamente tuvieron contacto con el material subsistente y del que se pregona su uso seguro sin riesgo, lo que obligó a reformular la política pública de salud, para asumir una posición prohibitiva que solo se dio hasta el año 2019 con la Ley 1968.

Mediante el Decreto 1477 de 2014 del Ministerio del Trabajo, se incluye las enfermedades producidas por el asbesto como enfermedad laboral directa; esta determinación se modifica posteriormente por el Decreto 676 de 2020, que dispone la inclusión del covid-19 como una

enfermedad directa para el personal de salud, incluido el personal administrativo, de aseo, de vigilancia y de apoyo, al ser considerado un riesgo biológico.

En este punto, también cabe resaltar que, en el año 2015, se presentó un proyecto de ley que buscaba prohibir la comercialización, exportación, importación, distribución o cualquier uso o aprovechamiento obtenido del asbesto, se trató de la Ley 97, que, en junio de 2016, con 7 votos en contra y 4 a favor, no logró pasar la comisión séptima del Senado, este proyecto de ley formulaba sanciones y planteaba al gobierno nacional disposiciones para erradicar el uso del asbesto o su manipulación, y buscaba la implementación de programas de prevención en procura de la salud de los colombianos.

A la fecha, Colombia a nivel mundial es el país número 67 en prohibir el uso, comercialización, importación y exportación del asbesto, sobre el particular, después de que el proyecto de ley 61 de 2017 pasara los trámites correspondientes, se cuenta únicamente con la Ley 1968 del 11 de julio de 2019, la cual a su vez, y hasta la fecha, cuenta con un único Decreto que reglamenta en parte algo de lo consignado en sus decisiones, esto es el Decreto 0402 de 2021³⁴ que fuera expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual se reglamentó lo relacionado con el establecimiento de disposiciones para la prohibición de la exportación y la importación del asbesto, como desarrollo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 de la mencionada ley.

3.3 Obligaciones de seguridad a cargo de productores y proveedores de productos fabricados con asbesto

El artículo 14 de la Ley 436 de 1998, por medio de la cual se aprobó el Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad en Colombia, relacionado por la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 1998, establece que:

Incumbirá a los productores y a los proveedores del asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la responsabilidad de rotular suficientemente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, en un idioma y

³⁴ Según el parágrafo del Art. 2 de la Ley 1968 de 2019, respecto del asbesto instalado antes del 1º de enero de 2021, la prohibición del asbesto no generará consecuencias jurídicas, y se sujetará a una política pública de sustitución. Según el Art. 7º de la Ley 1968 de 2019, se aplicarán sanciones económicas a toda persona natural o jurídica que continúe con la explotación

de una manera fácilmente comprensibles por los trabajadores y los usuarios interesados, según las prescripciones dictadas por la autoridad competente (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-493 de 1998).

Se aprecia entonces que respecto de productos que contengan asbesto, tanto para productores, fabricantes y proveedores, se establece una responsabilidad que comporta una obligación de seguridad.

Tal como se mencionara en apartes anteriores, existe una obligación de seguridad que nace de las exigencias de la vida en sociedad y que se exige cuando se produce, se ofrece o se instala un producto o servicio en el mercado, y que se tiene como fundamento de la exposición de la Ley 1480 de 2011, cuando se busca proteger al consumidor y que este no resulte lesionado por el uso directo o indirecto de un producto.

Conforme a lo anterior, retomando lo plasmado en el Estatuto del Consumidor, dicha normativa en el numeral 1 de su artículo 1, señala como uno de sus objetivos *“la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”*, y esa protección se encuentra plasmada como uno de los derechos del consumidor que se relacionan en el numeral 1.2 del artículo 3, que establece a favor del consumidor el derecho a la seguridad e indemnidad cuando refiere *“el derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores”* (Ley 1480, 2011).

Descendiendo al caso del asbesto, se tiene que, se expide por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014), una guía técnica por medio de la cual se comunica la información sobre lineamientos ambientales para orientar a fabricantes, constructores, contratistas de demolición, mantenimiento y desmonte, autoridades ambientales y público en general, en la gestión ambiental integral de los residuos de asbesto y productos que lo contengan, de igual manera, pretende orientar acerca de las medidas preventivas y controles disponibles que se deben llevar a cabo con el fin de garantizar su manejo en forma segura (p. 9).

En la mencionada guía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014), se resalta que conforme a la Resolución 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, se clasifican en dos clases a los productos elaborados a partir de fibra de asbesto, en, productos de

alta y de baja densidad; considerando como producto de asbesto de alta densidad o asbesto no friable, a cualquier material que contenga más del 1% de fibra de asbesto, que contengan la fibra encapsulada o fija por medio de un aglutinante natural o artificial como cemento, plástico, asfalto, resinas u otros, de tal forma que al manipularlos no desprendan fibras inhalables en cantidades peligrosas, que cuando se seca no se pulveriza, no se desintegra, ni se reduce a polvo por la presión manual, por ejemplo, tejas onduladas, placas de fibrocemento con crisotilo para techos, canales y bajantes, tanques de almacenamiento de agua, tubería de fibrocemento de estos últimos en la actualidad no se fabrican, pero existen unidades instaladas como ocurre en edificaciones o en redes de acueducto y alcantarillado (pp. 12-14).

Por otro lado, tal como se relaciona por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014), se consideran productos de baja densidad o de aplicación friable, aquel material que contenga más del 1% de fibra de crisotilo en donde la simple presión de los dedos pulveriza el material, por ejemplo, mantas o telas para aislamiento térmico de calderas, techos, tuberías, recubrimiento con asbesto en polvo de paneles y paredes contrafuego, material textil contra el calor, placas de techos falsos, entre otros, resaltando que desde el año 2011, por medio de la Resolución 007 del Ministerio de Salud y Protección Social, se prohibieron en Colombia el uso y fabricación de productos de asbesto de baja densidad (pp. 14-15).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014), registra también la preocupación respecto del manejo de los residuos que generan aquellos productos y materiales con fibra de asbesto o con base en ésta, una vez que han cumplido su vida útil o requieren ser reemplazados o desechados, como quiera que generalmente esas fibras no se degradan a otros compuestos y permanecen inalteradas a lo largo del tiempo, y dichos residuos pueden fraccionarse en pedazos más pequeños o se pueden separar en muchas fibras individuales como resultado de procesos físicos, tal es el caso de trituración, fricción, corte, perforación, etc.; o como resultado de los procesos de demolición de edificios, o del retiro de materiales aislantes que contengan asbesto, así como por uso y desgaste de productos de fricción con dicho mineral, lo anterior porque además de la problemática ambiental que se genera, ocasiona riesgos para la salud de las personas que pudieren entrar en contacto con las fibras o polvo generado por el inadecuado manejo de dichos residuos (p. 19).

Por lo anterior, el objetivo principal en el manejo adecuado de los residuos de asbesto o de materiales que lo contengan es prevenir la dispersión de la fibra y polvo en el ambiente, considerando que unos residuos van a tener mayor impacto que otros dependiendo del tipo de material o producto inicial, dichas observaciones, precauciones, advertencias y cuidados a tener con el manejo del producto inicial y sus residuos, deberían consignarse de manera clara como obligación de seguridad a cargo de productores y proveedores de productos fabricados con asbesto, tales como tejas, tuberías, tanques, etc., y acompañar los productos con una guía que establezca el método de trabajo así como unas técnicas adecuadas a tener en cuenta para el retiro de materiales y residuos de asbesto, dada la peligrosidad de este tipo de residuos, y a la puesta en marcha para el retiro paulatino de los productos fabricados con asbesto que se debe cumplir en observancia a lo dispuesto en la Ley 1968 de 2019, además, se observa que hace falta mayores campañas para comunicación de riesgos, así como publicitar medidas que contemplen, condiciones técnicas para retiro de dichos productos, embalaje y rotulación, acopio o almacenamiento, transporte, y disposición final, con la advertencia que requieren una manipulación especial y que son productos o residuos respecto de los cuales no hay posibilidad de reciclaje o de recuperación.

Se evidencia entonces que existen unas obligaciones, tanto para fabricantes, proveedores, distribuidores que revisten una obligación de seguridad, no solo para la salud de los consumidores y sociedad en general, sino también para el ambiente, que involucran de manera especial y taxativa no solo a productos que en su composición contienen asbesto, sino a los residuos que dichos productos generan.

3.4 Responsabilidad de productores y proveedores por los daños causados por productos fabricados con asbesto

Refiere Villalba Cuellar (2014), citando a Hinestrosa, que, a veces se puede observar irracionalidad y desinterés en los productores, movidos por la relación costo – beneficio, y agrega que, la responsabilidad del productor se liga al auge y avance de las normas que regulan la protección al consumidor, con los nuevos matices que el régimen tradicional de responsabilidad civil ha incluido con la responsabilidad por productos defectuosos (p. 2), el cual surge como consecuencia del deber de seguridad en el cual reposa el derecho de consumo (p. 4).

Villalba Cuellar (2014), menciona que el deber de seguridad tiene en sentido restringido dos manifestaciones o subsistemas; el primero, a través de un régimen administrativo que opera

de manera preventiva, y el segundo, que opera con ocasión de la ocurrencia de un daño sufrido por el consumidor; en cuanto al primero, se indica que está a cargo de la SIC, que relaciona un control de calidad e idoneidad de los productos que circulan en el mercado, y se desarrolla de manera conjunta con otras entidades entre otras el INVIMA³⁵ y el ICA³⁶, resaltando que mediante este sistema las autoridades velan por ejercer un control que garantice condiciones mínimas de seguridad de los productos que ingresan al mercado e impiden que los consumidores sufran perjuicios por el uso de bienes y servicios, lo cual se logra mediante el cumplimiento de reglamentos técnicos, de normas de etiquetado y de advertencia que imponen deberes de información, y el control de productos riesgosos, a cargo de la SIC, que se cumple con el retiro preventivo de productos que ofrezcan riesgos a los consumidores; en cuanto al segundo, se expresa que se trata de la responsabilidad por productos defectuosos (p. 21-22).

Resalta Terán Lara (2020), que las herramientas para evaluar los daños ocasionados a las personas por padecimientos relacionados con la exposición al asbesto, los ha proporcionado la jurisprudencia, especialmente respecto de afectaciones físicas y psicológicas como fundamento del daño a la salud, mostrando afectaciones de víctimas y familiares, y detallando también algunos conceptos de contaminación y daño ambiental, para establecer límites de referencia para orientar la evaluación hacia el daño personal y la imputación que se necesita para el daño a la salud; señala, con base en concepto del daño a la salud presentado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011 (Expediente No. 38222), que el daño en la salud posee una finalidad constitucional de tutela para la persona, en tanto busca su protección frente a cualquier alteración de su estado psicofísico normal, en que la reparación no se equipare únicamente a la economía patrimonial de la víctima, sino en encontrar mecanismos que permitan resarcir el daño, en la medida de lo posible (p. 43-44).

El Ministerio de Salud y Protección Social (2017), menciona que, entre los productores y usuarios del asbesto, y la mayoría de la comunidad científica y organizaciones sociales que están a favor de su prohibición, existen grandes brechas; lo anterior, debido a que existen muchas afirmaciones y mitos se sostienen por los productores a fin de soportar que el asbesto se puede usar de manera segura; citando a Rodríguez se señala que en países como Argentina, dichos mitos

³⁵ Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

³⁶ Instituto Colombia Agropecuario.

contemplan entre otros, apreciaciones como: que los anfíboles son carcinógenos pero que el crisotilo no; que en las condiciones laborales actuales el asbesto es seguro; que el asbesto cemento es seguro; que la prohibición del asbesto causaría desempleo; entre otros, afirmaciones que pueden ser refutadas con muchos argumentos y soportes (p. 4).

Se menciona por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2014), que, en Colombia, todos los actores públicos y privados que se relacionen con la producción, gestión y manejo de los productos que contienen asbesto, así como de sus residuos, deben conocer las responsabilidades, obligaciones, condiciones y requisitos técnicos, tanto para el manejo de los productos como de los residuos que lo contengan, que dichos lineamientos se ha establecido en el marco de sus competencias, por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social y la Cartera Ministerial de Trabajo (p. 36).

En cuanto a la imputación en materia de daños ocasionados por el asbesto, Terán Lara (2020) resalta que, requiere un detenimiento en la evaluación probatoria de las causas que lo originan, dado que respecto del daño ya existe una certeza por el conocimiento científico sobre su ocurrencia; en esta materia, se realiza un alto en la imputación fáctica, al considerarse como la oportunidad jurídica para analizar las conductas de las personas que, por una u otra razón en la ejecución de ciertas actividades, han fomentado la aparición de un estado de riesgo, aunado a que menciona que, la imputación fáctica en el plano material depende de dos situaciones, la acción o la omisión del agente causante del daño (p. 38).

En materia de daños ocasionados por el asbesto, se han realizado análisis respecto de los daños ocasionados por el asbesto a trabajadores de empresas que directamente han utilizado este mineral como materia prima y elemento de trabajo, y la normativa sobre el particular se ha dirigido a la protección ocupacional, empero, también cabe referirse a la exposición no ocupacional al asbesto, donde la víctima expuesta a este elemento se ha visto en la necesidad de demostrar la violación del deber de seguridad a cargo de empresarios, productores o proveedores de productos fabricados con asbesto, o de su explotación directa, en donde se ha verificado una ausencia de la observancia de la seguridad social que les compete, por la falta de control o verificación de aquellos lugares a los cuales han llegado partículas transportadas por elementos de trabajo, por el viento, o por la cercanía a lugares que han sido utilizados como depósito de desechos que lo contienen, sin tener en cuenta la peligrosidad que reviste que se propaguen fibras de asbesto.

3.5 Elementos constitutivos de la responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en Colombia durante el periodo 2015 a 2021

3.5.1 Responsabilidad civil estructurada a través de la utilización del asbesto

Subraya Terán Lara (2020), que, si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 1968 da un primer acercamiento sobre el concepto de daño a la persona al afirmar que, este tipo de daño es “consistente de inmediato en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, al libertad o la intimidad, susceptibles de traducirse en las anotadas consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos de la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto” (p. 23-24), es el Consejo de Estado quien en sentencia del 6 de mayo de 1993, inició explicando el contenido de la tipología del daño fisiológico, continuando posteriormente en el año 2000 en sentencia del 19 de julio con el daño a la vida en relación y por último, con lo que actualmente se considera como daño a la salud, posición acogida en el 2011 mediante dos sentencias (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2011, Expedientes 19031 y 38222), que lo relacionan como una categoría autónoma, y permiten realizar la distinción que hay entre el daño a la salud y el daño moral (p. 24-29), y lo analiza como:

El concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada (p. 28).

Recuerda Terán Lara (2020), que, en los juicios que se hagan con relación al asbesto, se hace necesaria la valoración material de la exposición al material nocivo, lo cual permitirá a posteriori, restringir el análisis y el juicio de valor jurídico según las condiciones concretas de su manifestación, recordando que es a partir de esa verificación, y las fuentes de exposición de cada afectado que se realiza el juicio de imputación fáctica, que se encuentra delimitado por un criterio temporal que se hace necesario (p. 46), y que comprende *desde la exposición hasta la aparición de la enfermedad, conocida a partir del diagnóstico médico (punto de partida para la caducidad y/i prescripción), incluida la muerte* (p. 47).

Cabe en este punto hacer mención a que, jurisprudencialmente respecto del asbesto, se han realizado algunas apreciaciones en pronunciamientos tales como:

En la sentencia C-493 de 1998 la Corte Constitucional de Colombia, se refiere a la aceptación del Convenio Internacional sobre la Protección de los Riesgos a la Salud por la Exposición al Asbesto, el cual, según la sentencia y conforme lo refiere su artículo 3-1, tiene por objeto *"prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos"*; en ese mismo año el Gobierno Nacional aprobó el Convenio 162 de la OIT mediante la Ley 436 sobre la Utilización del Asbesto en Condiciones de seguridad, que en su artículo 10 enuncia la procedencia de la sustitución del asbesto crocidolita, por otros materiales o productos cuando sea posible.

La Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia (2008, 13 de mayo), en el expediente No. 11001-3103-006-1997- 09327-01. Con ponencia del señor magistrado César Julio Valencia Copete, hace referencia al daño de la vida en relación, por afectación a la salud por exposición al asbesto.

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con Sentencia del 24 de Julio de 2019, dentro del radicado No. 77082, con ponencia de la señora magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, decide recurso de casación interpuesto en proceso ordinario laboral por responsabilidad patronal por mesotelioma de la pleura, en el que se hace referencia a la falta de implementación de medidas de seguridad industrial y ocupacional.

Se tiene también que, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, Asuntos Impositivos, con sentencia del 01 de marzo de 2019, en atención a Acción Popular instaurada con el fin de que se adopten medidas que sean efectivas y necesarias para terminar con la vulneración de los derechos colectivos e impedir afectaciones en la salud de las personas que pudieran resultar por exposición al asbesto, se realiza pronunciamiento que propende por la implantación de políticas en dos sentidos: frente al asbesto ya instalado y presente en construcciones, vehículos y otros materiales, para que se advierta del peligro que implica el manejo de este material y se establezcan los protocolos de manejo y las restricciones a que hubiere lugar; se declararon vulnerados los derechos e intereses colectivos a la salud, a la salubridad pública y al medio ambiente sano por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio del Trabajo, y frente a empresas como Reco s. a., Eternit Colombiana S.A., Eternit Pacífico y Eternit Atlántico S.A., Manufacturas F.G.V. Ltda. e Incolbest S.A., Empresas Públicas de Medellín, EPM, Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Antioquia, Minera Las Brisas, hoy, Bricolsa SAS.

Es de resaltar que, en el fallo en comento, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá ordena a la Nación, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, así como del Ministerio del Trabajo, el diseño y estructuración de un plan de acción de sustitución del asbesto para culminar su ejecución en el término perentorio e improrrogable de cinco años, indicando que, para ello, es necesario que el Ministerio del Trabajo realice un inventario de empresas que utilicen el asbesto en sus procesos productivos, por sectores industriales y zonas geográficas; incluyendo en dicho inventario a grandes y medianos comercializadores de dichos productos; se ordena la sustitución progresiva del asbesto en un término perentorio e improrrogable de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia; respecto de empresas como las de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB y las Empresas Públicas de Medellín, se ordena la realización de un inventario de las redes que conforman el servicio público que ellas prestan, que contengan asbesto, otorgando el término de un (1) año contado desde la ejecutoria de la sentencia, indicando que al vencimiento del mismo, respecto de la red que contenga dicha fibra, se deberá iniciar el programa de sustitución fijando para ello un término perentorio e improrrogable de sustitución de 4 años; en memoria de las víctimas y como política de prevención contra las enfermedades asociadas a la exposición del asbesto, y para ser visto por trabajadores del sector, se dispone la realización de un documental al menos de una hora de duración a transmitir en el canal institucional, que ilustre a la comunidad los

riesgos a la exposición del asbesto, además de la realización de campañas en medios de comunicación escritos y radiales, de cobertura nacional, además de la realización de simposios y conferencias.

En la jurisdicción civil, se encontró que, mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, resolvió negativamente las pretensiones de una demanda de responsabilidad civil extracontractual que fueron elevadas por la esposa e hijos de una persona que padeció mesotelioma y falleció como consecuencia de este; su causa se remonta a la exposición ocupacional ocasionada por el asbesto presente en las ropas de trabajo de su padre, que eran llevadas para su lavado y planchado al hogar familiar cuando aún eran infantes; sentencia cuya apelación se decidió mediante pronunciamiento del 14 de agosto de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que si bien se resolvió confirmando la sentencia de primera instancia, se analizó por parte del A Quo:

Así pues y tratándose de una responsabilidad objetiva como la demandada, refiriéndonos a las observaciones hechas desde la demanda y que se mencionan a lo largo de esta providencia, no es posible inferir conclusión respecto a que se configura la ausencia del nexo causal entre los daños señalados en el libelo demandatorio con los que potencialmente se generarían con el uso del asbesto, precisamente por no haber la prueba exigida, no se logró de su parte probar el elemento causalidad, esencial para el reclamo indemnizatorio. Ni con fundamento en la aludida responsabilidad objetiva, por cuanto la negligencia o la malicia en el actuar de Eternit no se demostraron, elementos característicos de esa clase.

No obstante la anterior circunstancia, la sentencia tiene por sentado que el daño ocasionado a la víctima, relacionado con el padecimiento y la muerte ocasionada por el mesotelioma diagnosticado, se encuentran debidamente probados, resaltando que los demás elementos, nexo causal y culpa, para el juzgado no encontraron asidero probatorio que permitiera decretar responsabilidad de la empresa donde laboró su padre como operario en la manipulación de asbesto para la elaboración de tejas y tubos y responsable por los daños materiales e inmateriales, entre ellos el daño moral y el daño a la vida en relación.

También, se tienen pronunciamientos en materia laboral, entre los que se evidencia la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte de Suprema de Justicia del 24 de julio de 2019, mediante la cual se decidió el recurso de casación interpuesto dentro del proceso ordinario

laboral que buscaba la responsabilidad patronal por el mesotelioma de la pleura, que ocasionó la muerte a un ex trabajador jefe de producción de una compañía dedicada a la elaboración de bienes con asbesto, en la cual se alegó la falta de implementación de las medidas de seguridad industrial y salud ocupacional; en la demanda, además de los daños materiales, se solicitó la indemnización al daño a la vida de relación y el daño moral de la hija y la esposa del ex trabajador fallecido, refiriendo que laboró entre 1963 y 1998 en la empresa y el empleador no suministró a su trabajador los elementos de protección suficientes para mitigar el daño que el asbesto produjo en la salud del asalariado; se tiene que, las sentencias de primera y segunda instancia dictaron un fallo favorable a las pretensiones de indemnización elevadas por la parte de las demandantes, con algunas variaciones en cuanto al reconocimiento de daños materiales e inmateriales y su respectiva tasación. La casación versa sobre un punto fundamental en materia de responsabilidad contractual a la que se asemeja la responsabilidad patronal.

Conforme a lo presentado en precedencia, se evidencia que la situación que se genera con la exposición al asbesto se reviste como una problemática social, y en materia de daños a la persona ocasionados por la exposición a este mineral se han atendido lineamientos judiciales y doctrinales en cuanto al estudio de la causalidad y verificación del nexo causal; no existe discusión sobre la certeza del daño, en cuanto a las causas que lo originan, partiendo que existe un conocimiento científico sobre las enfermedades que se producen por exposición directa o indirecta al asbesto, lo cual se ha convertido en una problemática ambiental.

3.5.2 Asbesto como generador del daño

Se tiene que, conforme al preámbulo, al artículo 1 y 2 de la Constitución Nacional, entre los deberes del Estado se resalta el de proveer ambientes sanos para la población en general, como garantía y observancia de los derechos a la vida, a la salud, los cuales se extienden a los derechos humanos que se protegen también por organismos internacionales.

Tras la clasificación efectuada por la OMS (2015), todos los tipos de asbesto son cancerígenos, y eso incluye al crisotilo, que es el tipo de asbesto que más se utiliza en Colombia, empero que también es generador de mesotelioma pleural, tal como lo ha reafirmado la EPA³⁷, el cual no tiene cura, y ahí radica el cuestionamiento que se realiza, en cuanto a si se conocía con

³⁷ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos.

tanta antelación de las consecuencias funestas de la explotación, uso y comercialización del asbesto, porque se permitió por parte del Estado que se prolongara en el tiempo dicha situación, pese a que existían proyectos de ley que bogaban por la prohibición del uso de dicho mineral.

Y cabe otro cuestionamiento, si desde el año 2015 ya se habían radicado proyectos de ley como la Ley 97 que le planteaba al gobierno nacional disposiciones, sanciones, la implementación de programas de prevención en procura de la salud de los colombianos, todos orientados a lograr la prohibición de cualquier uso o aprovechamiento obtenido del asbesto, ¿por qué estos no se aprobaron?

Esto permite resaltar que, en un Estado Social de Derecho como el colombiano, todo lo que haga o genere daño al ser humano se debería prohibir.

Las enfermedades que se originan a razón de la exposición al asbesto, son muy específicas, por ejemplo la asbestosis, el mesotelioma o el cáncer de ovario, que las refiere la OMS (2015); si bien por ser una materia prima económica el asbesto se empleó en las diferentes aplicaciones ya referenciadas en antelación, poco a poco se notaron sus efectos nocivos, evidenciándose que si bien a nivel internacional se empezaron a adoptar medidas para su prohibición, Colombia estaba en mora de hacerlo, pese a que si bien en campos como el laboral se analizaron y adoptaron medidas para garantizar una manipulación segura, el riesgo se extiende a un ámbito que afecta a la sociedad en general.

Recuerda Terán Lara (2020), que existe un consenso científico y normativo sobre el mesotelioma, teniendo en cuenta los indicadores estadísticos de las enfermedades que se relacionan con la exposición al asbesto que indican de manera directa que, su sólo diagnóstico es consecuencia de una exposición al asbesto, como consecuencia que en algún momento de su vida el afectado estuvo expuesto al mineral, sin importar el grado de exposición al que se haya sometido; para este caso, el hecho generador del daño consiste en la exposición al asbesto, que es un agente contaminante que se encuentra reconocido como cancerígeno .

Terán Lara (2020), aborda el concepto del daño a la salud, y hace referencia a la necesidad de reconocer la reparación de perjuicios derivados del daño a la salud ocasionado por el asbesto, no solo del que se origine en enfermedades diagnosticadas, sino también del daño que surge en función de un temor que se funda en la futura adquisición de una patología que se relacione con el

contacto con este mineral, y hace mención a la jurisprudencia francesa que en materia laboral reconoció el perjuicio de angustia, centrado en la protección constitucional y tutela de la persona.

Destaca Terán Lara (2020), que, el concepto de daño a la salud, tal cual como está construido por la jurisprudencia y la doctrina permite la inclusión de los daños ocasionados por el asbesto como daños a la persona, sin descuidar que estos se pueden presentar desde dos perspectivas: a) por una parte, a partir del diagnóstico de la enfermedad, que altera gravemente el aspecto psicofísico de la persona y, b) por otra parte, con alteraciones previas al diagnóstico de la enfermedad (p. 47).

También analiza Terán Lara (2020), que, se hace necesario atender la evaluación y verificación de que “el hecho le es imputable jurídicamente al demandado”, esto en cuanto al análisis de la imputación fáctica, dado que se resalta que el juez deberá tener en cuenta que en la evaluación material de los hechos presentados debe recurrir a la verificación probatoria de parte, para determinar si una conducta activa u omisiva han contribuido con la aparición de un daño; lo anterior resaltando que, de la concreta y efectiva tutela de los daños a la persona que se causan por el asbesto, y como se repare el daño a la salud permitirá evidenciar la eficacia de los principios constitucionales (p. 35-37).

Angulo y González, citados por el Ministerio de Salud (2017), refieren que, se ha estimado que el riesgo de las personas residentes en un área de 2 km alrededor de plantas de fibrocemento, también de fábricas de industria textil del amianto, astilleros, fábricas de elementos de fricción, se multiplica aproximadamente por 12; mientras que en los residentes que se ubican en un área alrededor de 500m cerca de industrias donde es utilizado el asbesto, por ejemplo en refinerías, almacenes de material de construcción, plantas productoras de energía y fundiciones, tienen en el mesotelioma un riesgo que va entre 2 y 5 veces al de los no expuestos.

3.5.3 Determinación de la responsabilidad

Con base en lo expuesto en los capítulos precedentes, se aprecia que, respecto de la carga probatoria, en los casos de afectación a la salud por asbesto, para predicar la existencia de responsabilidad se hace indispensable probar el hecho generador, el daño y el nexo de causalidad; situación que se considera vulneradora de los derechos que se consignan en la Constitución Política

de Colombia de 1991, como el derecho a la vida, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, a un medio ambiente sano, a una correcta explotación de recursos, entre otros.

Valga resaltar en este aparte que, quienes representan a las empresas y bajo el amparo de una legislación en exceso permisiva continuaron explotando, manipulando y produciendo bienes que incluyen asbesto en su composición, y para este caso, no se puede hablar de daños imprevisibles, entonces tampoco se podría hablar de exoneración de responsabilidad, ya que de mucho tiempo atrás, los daños a la salud que genera el asbesto ya eran y son de conocimiento público.

Se tiene que, según estudios médicos a los que hace referencia la OMS (2015), el asbesto produce asbestosis, cáncer de pulmón, cáncer de faringe, cáncer de ovarios y mesotelioma pleural; en Colombia y en atención a la Ley 436 de 1998, mediante la cual se aprobó el Convenio 162 de la OIT que registra lo concerniente a la utilización del asbesto con medidas de seguridad, muchas empresas continuaron trabajando con el asbesto, bajo la premisa que se hacía observando condiciones de seguridad, en este punto es menester precisar, que el convenio 162 de la OIT no es una vía libre para que las empresas exploten o manipulen este mineral, sino que es un llamado, una advertencia a que si se trabaja con él, se debe hacer bajo ciertas condiciones muy puntuales para evitar que los trabajadores o sus familias resulten afectados en su salud.

En Colombia, hasta antes del 1 de enero de 2021, se extraía, procesaba y vendía productos con asbesto, sin que existiera alguna legislación en contrario, Greenpeace (2017), entre muchos otros, previa a la actual normativa exigió a la Empresa Eternit Colombia, que asumiera un compromiso público de abandonar, no solo la importación del asbesto, sino su industrialización y venta de productos que lo tuvieran presente en su contenido, enfatizando en que frente a unos intereses económicos debería primar la salud de los colombianos; en el momento, ya es con base en lo dispuesto en la Ley Ana Cecilia Niño, la Ley 1968 de 2019, que surge el deber y responsabilidad de velar por la salud de la población en general.

El Estado colombiano debe dar lugar y proyectar una política pública que propenda por el reemplazo seguro del asbesto, por materiales que no afecten los derechos fundamentales de la población colombiana a la vida, a la salud y a un ambiente sano, situación que se evidencia estaba en evidente mora por parte de los legisladores.

Cabe descender también en este punto, que dichas políticas para sustitución del asbesto se deben proyectar buscando materializar lo consignado en el artículo 78 de la Constitución Nacional en cuanto al mandato de garantizar la calidad de los bienes ofrecidos a los consumidores y consagrar la responsabilidad de quienes atenten contra la salud y seguridad de estos, tal como se consigna en la Ley 1480 de 2011, en su artículo 3.1.2 cuando realiza un reconocimiento a los derechos de los consumidores para que los productos en condiciones normales de uso causen daño, y se aplica también, cuando se pronuncia frente a la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, su vida o su integridad; lo anterior como quiera que, en dicha norma se consagra como uno de sus principios base *“la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad”* (art. 1, núm. 1), y en el artículo 6 reitera el deber de seguridad y enuncia la consecuente responsabilidad administrativa y por producto defectuoso, que se desarrolla en el artículo 19 y siguientes de dicha normativa.

Aunado a lo anterior, no se debe olvidar que, para el caso de Colombia, se cuenta con la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental a la salud, la cual impone una obligación clara y precisa en cabeza del Estado, al expresar:

Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas. (Ley 1751 de 2015, art. 5).

De la norma que se transcribe se resalta que establece en el Estado la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; de ahí que, para el caso en estudio, se considera que la inobservancia de este principio da lugar a que se configure la responsabilidad estatal en los casos de la exposición al asbesto y los daños causados a la salud.

Partiendo de lo expuesto, y si bien no es objeto de análisis de esta revisión, se aprecia que para el caso de las afectaciones que se han ocasionado por el asbesto a la salud de la población, se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado que se contemplan en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, bajo dos títulos de imputación: a)

falla en el servicio, por omisión legislativa, o, b) riesgo excepcional, por omisión administrativa, derivada del ejecutivo, dado que el daño antijurídico está causado; esto se aprecia en los diagnósticos médicos, en las muertes de personas debido a dolencias y enfermedades relacionadas con este mineral, evidenciándose que existe un daño, que hay víctimas directas, que también están afectadas sus familias, quienes no tienen el deber jurídico de soportar ese daño. De otra parte, se analiza que, a título de imputación, el daño provendría del Estado, al consentir el uso, manejo y comercialización del asbesto, por privilegiar el interés particular sobre el general, por desconocer el planteamiento de una política pública contra el asbesto pese a los diferentes proyectos de ley que se presentaron en antelación a la hoy aprobada Ley Ana Cecilia Niño.

Por último, a nivel legislativo, se cuenta también con la Ley 23 de 1973 con base en la cual cabe la presunción que sería responsable el Estado por los daños causados a la salud y a la vida de las personas expuestas al asbesto; lo anterior si se analiza que este es un mineral que se encuentra en el subsuelo colombiano, entonces, por disposición constitucional es de propiedad privativa del Estado, y adicionalmente, fue el Estado el que por concesiones, otorgó licencias de explotación y aprovechamiento del mineral a particulares, y, el artículo 16 de la mencionada Ley 23 contempla la posibilidad de resarcir los daños que se generen e indica en quien recae la responsabilidad para resarcirlos:

El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado. (Ley 23 de 1973, art. 16).

Con base en lo anteriormente expuesto y en la revisión realizada, se avizora que para hablar de responsabilidad civil cuyo punto de partida sea la utilización del asbesto, esta no deviene únicamente del riesgo que se genera por la utilización de este mineral como materia prima, sino que también se advierte en la falta del Estado, en su omisión en cuanto a la diligencia que le era dable observar para exigir a las empresas tanto para las que explotan este mineral, para las que lo utilizan como materia prima en la fabricación de diferentes productos, distribuidoras y proveedoras de productos que lo contienen, de adoptar políticas de prevención no solo en cuanto a sus

trabajadores, sino en atención a un riesgo que frente a terceros como ocurre con los consumidores en general como ajenos a una relación laboral, de un riesgo que era previsible.

Se aprecia que a nivel nacional y con anuencia del Gobierno, lo que primó fue el interés particular sobre el interés general, como quiera que se permitió que las empresas y particulares se lucren por mayor tiempo a costo del riesgo que el uso del asbesto significaba para la totalidad de la población del territorio nacional, evidenciando con ello en cabeza del Estado, una responsabilidad civil derivada en atención al daño que se ocasionó al no observar el deber de prevención, por la omisión en actuar con mayor presteza, en cumplimiento al deber de proteger el interés general, al notarse una franca vulneración de los derechos a la vida, la salud, al ambiente sano que constitucionalmente se debieron proteger o por lo menos garantizar, máxime cuando a nivel mundial, y con base en estudios científicos plenamente demostrados, se tenía conciencia de la peligrosidad del asbesto en cualquiera de sus presentaciones; nuestros gobernantes se limitaron a aprobar recomendaciones inicialmente bajo una supuesta política de protección laboral, por el riesgo que implicaba su manipulación y dado el reconocimiento de enfermedades laborales como la asbestosis o, el mesotelioma, incumpliendo un deber de prevención para la población en general, denotando con ello un actuar negligente.

Si bien la ley 1968 de 2019 establece una política de 5 años para reemplazo paulatino del asbesto, hasta la fecha de presentación de este trabajo, no se evidencia una verdadera política de acción por parte del Estado, evidenciándose en primer término una publicidad deficiente en la prohibición del uso de asbesto en el territorio nacional que se consagra en dicha normativa, y una falta de reglamentación que debería observarse por parte de los Ministerios llamados a dar aplicación a la misma, toda vez que, tal como ya se mencionara, hasta el momento se cuenta con una única reglamentación a través del Decreto 0402 de 2021 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en lo que a dicha Cartera Ministerial le compete.

A lo anterior se suma, y no se debe ser ajena al Estado, la situación que se genera por el asbesto que se encuentra instalado, y con mayor implicación los sectores aledaños a la mina ubicada en el municipio de Campamento en el departamento de Antioquia, y al pronunciamiento que se espera a fin de brindar una solución eficaz a los problemas que aquejan a la comunidad la cual se ve altamente expuesta como en el caso del municipio de Sibaté en el departamento de

Cundinamarca, por su vecindad con la empresa Eternit y los desechos que en esta zona se han depositado por el procesamiento de productos como el fibro-cemento.

3.5.4 La responsabilidad por producto defectuoso en el estatuto del consumidor

Valga recordar la mención que se realizó respecto del concepto de producto defectuoso, acuñado por la doctrina y la jurisprudencia, conforme a lo resaltado por Gómez (2013), cuando indica que contempla aquellos bienes o servicios que no cumplen con la razonable seguridad que se espera de ellos, sea porque han sido incorrectamente diseñados, mal fabricados o indebidamente presentados; de igual manera, lo concerniente al régimen de responsabilidad por productos defectuosos al que hiciera alusión Villalba (2012), al precisar que éste surge como consecuencia del deber de seguridad que las normas de protección al consumidor imponen a los productores y proveedores en el mercado.

Conforme a lo que se establece en el Estatuto del Consumidor, un producto es defectuoso cuando no informa de su carácter nocivo; el artículo 6 de la ley 1480 de 2011, se refiere a que todo productor además de la calidad, debe asegurar respecto de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, la idoneidad y seguridad de los productos.

En apreciación a lo anteriormente referido y a la revisión efectuada con este trabajo, se razona que es dable considerar y tratar como productos defectuosos a aquellos elementos y productos manufacturados con asbesto como materia prima, y que se encuentran en diferentes sectores tales como, en la construcción con tejas, tuberías de agua, tanques de abastecimiento, pisos, papel, aislantes térmicos, fibrocemento; automotriz, con productos de fricción como embragues, frenos, piezas de transmisión; otros como, telas, revestimientos de piezas de molinos de grano, etc.; igual tratamiento, se considera se debe revisar respecto de los desechos de los productos que lo contienen.

En cuanto a la responsabilidad por productos defectuosos, conforme lo resaltado por Villalba Cuellar (2014), ésta tiene vocación de aplicarse cuando a consecuencia de un error de fabricación, diseño o información, el consumidor o usuario de un bien o servicio (producto) sufre un daño en su integridad física o en sus bienes; conforme a este concepto se necesita que se esté frente a un verdadero daño que reciba el consumidor de un producto; es decir, que el producto haya causado el perjuicio a la integridad física de quien lo esté usando o a los bienes de este, como

resultado de un defecto atribuible al productor del bien; estas situaciones se observa que se aplica respecto de la fabricación y comercialización de productos que contienen al asbesto como materia prima, sumado a la contaminación silenciosa que se genera en el aire, suelos, agua.

A lo anotado en antelación y concordando con lo que expusiera Eslava (2013), también es dable sumar un aspecto que se considera quedó sin analizar y es respecto al consumidor del común que tiene acceso hoy en día a productos que tienen en su composición al asbesto como materia prima, ejemplo de esto son las tejas de eternit instaladas en miles de hogares colombianos, o los tanques de abastecimiento, entre otros; dado que si bien el objetivo de la Ley 1480 de 2011 es la protección de los derechos del consumidor, que a nivel de la constitución se consigna en el Art. 78, y el de establecer reglas que garanticen relaciones de consumo sanas y equilibradas, con base en dicho Estatuto y a fin de evitar la vulneración de estos derechos, se considera viable propender por políticas de mayor publicidad para crear en el consumidor la conciencia de los riesgos para la salud que acarrea el adquirir productos que contengan asbesto en su composición.

Destacando lo consignado en el Estatuto del Consumidor y tal como lo ha resaltado la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia 9140 del 30 de septiembre de 2020, en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se hace referencia a la figura de la prescripción para que los consumidores pueda ejercer sus derechos, y la regulación de la prescripción de la acción de protección al consumidor, depende del derecho o de la protección que se reclame, se habla de un (1) año cuando se pretenda hacer efectiva una garantía que se cuenta desde el momento en que ésta expiró; cuando sea una reclamación en estricto contractual, la reclamación deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que se registre la terminación del contrato; o, para los demás casos, se establece que la prescripción opera al año siguiente a que el consumidor conozca los hechos que motivan la reclamación.

En el Estatuto del Consumidor, se establece que existen acciones de tipo jurisdiccional que buscan la protección del consumidor, e introduce además de la acción de protección al consumidor, la acción de responsabilidad por daños que se ocasionen por productos defectuosos; la cual se adelanta ante la justicia ordinaria y tiene una reglamentación que se contempla de manera exclusiva en la Ley 1480 de 2011, con los trámites y disposiciones que en aplicación de los trámites jurisdiccionales se contemplen en el Código General del Proceso.

A nivel de Colombia, es preocupante que viviendas familiares tengan techos con tejas de Eternit, las cuales están hechas con asbesto, tengan tanques de abastecimiento de agua, también fabricados con este material; las tuberías de alcantarillado; las pastillas de freno de los vehículos; éstos y muchos usos más que se han encontrado para este mineral; que da lugar a otro problema y es la sustitución del asbesto, que es técnico y costoso; que obliga a la creación de políticas de sustitución razonables y necesarias, que resalten que la sustitución obedece a que el asbesto es un material en extremo nocivo para la salud.

Vale la pena ponderar y sopesar los daños asociados al asbesto y considerar a los productos que los contienen como productos defectuosos:

Figura 2

Un paciente y silencioso enemigo, el asbesto

| Responsabilidad civil | Responsabilidad por producto defectuoso |
|--|---|
| <p>Elementos: Hecho Daño Nexo Causal Culpa (Art. 63)</p> <p>Art. 2343 CC. Personas obligadas a indemnizar.</p> <p>Puede hablarse de culpa por negligencia, por imprudencia, por impericia y por inobservancia, Restrepo (2006).</p> <p>La responsabilidad extracontractual: la Corte Suprema de Justicia la define como el encuentro accidental y fortuito que proviene de una fuente como lo es la obligación resarcitoria generada por el mandato legal y que, para que haya lugar a esta deben concurrir tres elementos: i) culpa, ii) daño y iii) relación de causalidad (Sentencia 5012, 1999).</p> | <p>Elementos: Defecto del bien Existencia del daño Nexo Causal</p> <p>Art. 21 Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor)</p> |
| <p>Art. 2341 CC. El que comete daño paga o resarce</p> | |
| Régimen: Subjetivo | Régimen: Objetivo |

Fuente: Creación propia, conforme a revisión efectuada en el trabajo.

No es ajena a nuestra realidad la presión que las empresas pudieron haber infringido en la dilación para que el Estado adoptara una decisión como la plasmada en la Ley 1968 de 2019, y si bien es cierto, es un gran paso el que se ha dado con la prohibición del uso del asbesto en cualquiera de sus formas, aún hace falta la creación e implementación de una política pública efectiva que garantice el cumplimiento de esa prohibición de manera total, que garantice de manera tajante y definitiva la utilización de este mineral, a fin de garantizar los derechos que le asisten a los consumidores, derechos que están encaminados a la protección de su salud y al acceso efectivo de la administración de justicia.

Tal como se expusiera, se tiene que hasta el momento mediante el Decreto 0402 de 2021 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se reglamentó lo relacionado con el establecimiento de disposiciones para la prohibición de la importación y la exportación del asbesto, como desarrollo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 2° de la Ley Ana Cecilia Niño (Ley 1968 de 2019).

Descendiendo al tema de estudio, hay que recordar que conforme a la Ley 1480 de 2011, producto es “todo bien o servicio”, y producto defectuoso, “aquel bien mueble o inmueble que, en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho” (art. 17).

En este punto cabe resaltar que, en la norma constitucional no se presenta distinción entre tipos de fabricantes, proveedores, ni entre estos respecto a la responsabilidad que se puede derivar al entregarle un producto defectuoso a un consumidor, toda vez que se resalta la relación contractual que se deriva de la compraventa o de la adquisición de bienes y servicios, dado que en la relación de consumo resultan involucradas más personas aun cuando estas no hayan hecho parte en el contrato.

Es por esto por lo que, como conclusión de esta revisión documental, se colige que los productos fabricados con asbesto, se deben considerar como defectuosos, como quiera que desde su fabricación o construcción se tendría conocimiento, que se está empleando como materia prima para su elaboración, un mineral como el asbesto, del que ya se revisó el alto grado y graves afectaciones a la salud.

En este punto hay que referirse también que si bien, en la ley 1968 de 2019, se prohíbe el uso del asbesto, y se establece un término de 5 años para desarrollar las políticas de sustitución, en el actual comercio se habla del fibrocemento, y conforme a reporte de GreenPeace y a tablas de composición que las mismas empresas refieren en sus productos, dicho material contiene aún en su composición entre un 7 a 10% de contenido de asbesto, entonces manifestar que ya no se está comercializando sería una falta a la verdad.

También se debe tener en cuenta que, en Colombia, previo a la expedición de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto el Consumidor), la responsabilidad concerniente a producto defectuoso se regía por la Responsabilidad Civil que se contempla en el Código Civil, y es con la expedición de la mencionada Ley que se hace referencia a la responsabilidad por producto defectuoso, la cual, conforme a lo establecido en el Artículo 20 de dicho Estatuto del Consumidor refiere que consiste en que, si el consumidor adquiere un producto defectuoso, puede demandar con la misma acción al productor o a quien expendió el producto defectuoso, esto es, son solidariamente responsables por los daños causados por los defectos de los productos. En tal evento, el demandante debe probar dentro de una relación de consumo, si se cumplen los elementos de la responsabilidad por productos defectuoso a fin de lograr una indemnización; en ese caso, no se hace necesario especificar el origen del daño, sino que se debe probar que el daño existió, y el nexo de causalidad entre el daño y el defecto del bien.

Cabe resaltar que la responsabilidad por productos defectuosos no se enmarca en la responsabilidad contractual o extracontractual, dado que no interesa si el daño surge a razón de una obligación contractual no observada o de un hecho que se avizore como ilícito; es decir, no se aplica la *summa divisio* que se aprecia en responsabilidad civil, en donde se evidencia que está por un lado el régimen contractual, y por el otro se encuentra el extracontractual, con la consiguiente prohibición de opción que se evidencia al momento de demandar por daños, dado que cuando el daño proviene de un mismo hecho, no se pueden acumular la acción contractual con la extracontractual; es decir, si el daño se origina por incumplimiento de una obligación contractual, es esa vía la que se debe seguir en la demanda, pero si el daño se produjo por un hecho jurídico, la vía que corresponde es la extracontractual, en aplicación al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que se desarrolla en el artículo 1602 del Código Civil cuando refiere que

todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y por tanto, no se puede invalidar sino por consenso entre las partes o por efectos legales.

Para el caso de los productos que contienen asbesto en su composición, es la propia concepción del producto, en la composición de su diseño, lo que resulta demasiado arriesgado y falta este término de referencia o comparación preciso para que los consumidores puedan tener unas expectativas razonables de seguridad, y aunque tuviera un término de comparación, no tiene el consumidor normal el conocimiento suficiente para hacer un juicio sobre la seguridad de un determinado producto.

Menciona Tamayo Jaramillo (2016), en cuanto a la responsabilidad del fabricante y vendedor, y al tratamiento que le da la ley civil a la responsabilidad por productos defectuosos, que, al no estar sometidos a los límites y restricciones del Estatuto del Consumidor, sino a lo dispuesto en el derecho común, la indemnización que deben el fabricante y el vendedor en caso de ser responsables pro un producto defectuoso, abarca todo tipo de perjuicios, sin importar sobre quienes recaiga la acción dañina, ni cual sea la responsabilidad aplicable; en cuanto al nexo causal, se resalta que la víctima tendrá que probar que el defecto del producto fue la causa del daño y que dicho defecto existía cuando el fabricante puso el producto en circulación; en cuanto a la prescripción, se señala que, como esta responsabilidad no se basa en un vicio redhibitorio ni en la falta de idoneidad de un producto, sino en un defecto, lo que da lugar al incumplimiento de una obligación subyacente de seguridad, se aplica pura y simplemente la responsabilidad por incumplimiento contractual y la prescripción será la de 10 años consagrada en el artículo 2536 del Código Civil.

En lo que respecta al plazo de garantía dentro del cual el defecto debe causar el daño, Tamayo Jaramillo (2016), indica que las legislaciones sobre responsabilidad por productos defectuosos consagra un plazo de duración dentro del cual se debe producir el daño, que generalmente en el derecho comparado tiene una duración de 10 años, si el daño se produce dentro de dicha garantía, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento en que la víctima haya tenido o debido tener conocimiento del daño; pero destaca que, no siempre el legislador establece el plazo de garantía para la responsabilidad por productos defectuosos, lo que significa que, mientras el daño tenga una relación de causalidad atribuible jurídicamente al defecto, el fabricante o productor deberá responder, independientemente de la fecha en que el daño se

produzca, que es lo que ocurre en los códigos Civil y de Comercio colombianos con la responsabilidad extracontractual de fabricantes de bienes muebles por daños originados en un defecto que le sea imputable; comenta además, que, esto es lo que ha ocurrido, por ejemplo, en los Estados Unidos, con los daños derivados del asbesto o del medicamento denominado Dess, en donde los fabricantes de estos productos fueron demandados por daños que se produjeron muchos años después de que el producto fue puesto en circulación (p. 24-25).

Se concuerda con lo analizado por Almanza, Cáceres y Pérez (s.f.), cuando refieren que, un producto seguro no es defectuoso, si este se emplea por el consumidor para lo que fue diseñado y propicia la seguridad que cabe legítimamente esperar de él; y que un producto que contenga un error, defecto o fallo de fabricación, diseño o información es denominado defectuoso y puede afectar la salud o seguridad del consumidor, su integridad física, su economía, sus bienes, e incluso llevarlo a la muerte; casos en los cuales, el productor debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al consumidor y el Estado a través de sus entidades, debe realizar vigilancia y control de manera ágil y eficiente a los diferentes productos que salgan al mercado, a fin de garantizar los derechos a la vida, salud e integridad de los consumidores.

Para el caso de los productos fabricados con asbesto como materia prima, se considera tras la revisión presentada en este trabajo, que, el concepto de defecto estaría asociado a una seguridad insuficiente, a la obligación de reemplazarlos o retirarlos del mercado, porque de continuar su distribución conllevaría a riesgos más significativos que los comunes y permisibles.

Para que surja una responsabilidad por producto defectuoso, ésta debe enmarcarse bajo la relación de causalidad, esto es, el defecto y el daño sufrido, empleando el término de defecto bajo dos concepciones, la primera es que, el defecto de fabricación, lo cual sería una situación latente en los productos fabricados con asbesto como materia prima, pese a que se hubieran sometido a los estándares de producción establecidos por el fabricante; y, finalmente, se consideraría una falla en el proyecto, dada la prohibición que trae consigo la Ley 1968 de 2019, como quiera que de continuarse empleando el asbesto como materia prima, comportaría una inobservancia en los parámetros de seguridad de los productos fabricados con este mineral o que lo contengan en su composición, así se demuestre que se minimizó el peligro de lesión o daño, esto es, un producto defectuoso puede convertirse en peligroso.

Lo anterior, representa para el Estado la obligación de implementar mecanismos para protección al consumidor para vigilar y controlar la producción de bienes que contengan asbesto como materia prima, y retirar de manera controlada, paulatina y segura, aquellos bienes instalados que lo contengan.

Conclusiones

A nivel doctrinal, la responsabilidad por producto defectuoso se enmarca en la responsabilidad objetiva. Esta responsabilidad se enfoca en el daño resultante y no en la intención o culpa del causante. Se requiere demostrar la relación de causa y efecto entre el acto del demandado y el daño producido.

Es esencial que los consumidores sepan distinguir entre un producto defectuoso y uno peligroso. Un producto se considera defectuoso cuando no cumple con los estándares de calidad y pone en riesgo la salud o seguridad del consumidor. En contraste, un producto se tilda de peligroso cuando, a pesar de informar los riesgos inherentes a su uso indebido, sigue presentando un riesgo potencial.

Hay una carencia notoria en la difusión de información sobre los riesgos del asbesto y su prohibición en productos. Esta falta de conciencia afecta a toda la cadena de producción y consumo, desde fabricantes hasta consumidores.

La participación de múltiples actores en la cadena de producción y comercialización de productos con asbesto crea ambigüedad en cuanto a quién responsabilizar en caso de daños derivados de su uso.

En litigios de consumo, el consumidor no necesita demostrar la negligencia del proveedor. Basta con evidenciar el defecto del producto, el daño sufrido y la relación entre ambos. En estos escenarios, la carga probatoria se traslada al productor o vendedor, quien debe demostrar que no fue negligente.

El asbesto es un mineral de riesgo latente. Sus efectos adversos en la salud pueden tardar décadas en manifestarse. Dado que es altamente cancerígeno, su uso y manipulación representan un serio peligro para la salud.

Es imperativo que los consumidores, al adquirir productos, soliciten y revisen minuciosamente los manuales de instrucciones. Esto les permitirá estar informados sobre los componentes, riesgos y recomendaciones de uso del producto adquirido.

Recomendaciones

Siendo el consumidor el eslabón débil en la cadena de consumo, requiere que en cuanto a los productos que contengan asbesto en su composición, se dicten o proyecten políticas públicas que garanticen que ya no será empleado como materia prima.

Se hace menester el diseño de políticas públicas que garanticen de manera efectiva la sustitución de productos que contengan asbesto en su composición, se dicten lineamientos que permitan el retiro y reemplazo seguro de los productos ya instalados, como tejas, tubería del agua, tanques de abastecimiento, entre otros, para que no se continúe afectando la salud de la población en general y la calidad del medio ambiente.

Hace falta mayor difusión tanto a nivel nacional como internacional del contenido de la Ley 1968 de 2019, conocida como la Ley Ana Cecilia Niño y sus prohibiciones en Colombia, en cuanto al uso de asbesto como materia prima en la fabricación de productos, así como en su explotación, importación y exportación.

Se hace menester dirigir campañas a los consumidores en los cuales se les recomiende la importancia de exigir seguridad en los productos de consumo, ante todo en aquellos que contengan asbesto, a fin de garantizar la salud e integridad, y contrarrestar los efectos que trae consigo la laxitud normativa; a fin que sea el conocimiento el que evite que se continúen comercializando e instalando productos que contengan asbesto.

Es preciso que, los entes de vigilancia de los derechos de los consumidores asuman estrategias de difusión y generación de cultura, empleando herramientas y plataformas establecidas como alertas, con el fin de propiciar consumos más seguros; ampliando esta difusión respecto del uso de productos que contengan asbesto, a fin de comprometer de manera indirecta a fabricantes y proveedores con el cumplimiento de estándares de calidad.

Se hacen necesarias campañas más agresivas a fin de despertar en el consumidor el sentido de responsabilidad, para evitar el uso inadecuado de productos que contengan asbesto y que, a futuro, por exposición, puede generar riesgos a su salud.

Se evidencia la necesidad de generar en el consumidor una cultura preventiva, a fin de despertar en él un sentido de autocuidado, que se encuentre en capacidad de anticipar los riesgos

y efectos que puedo tener en la salud y en la seguridad el entrar en contacto con productos defectuosos, que contengan asbesto en su composición.

Referencias

- Abú-Shams, K., & Pascal, I. (2005). Características, propiedades, patogenicidad y fuentes de exposición del asbesto. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 28(Supl. 1), 7-11. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272005000200002.
- Agreda, E. (2004). *Guía de Investigación Cualitativa Interpretativa*. (1ª Ed.). Institución Universitaria Centro de Estudios Superiores María Goretti.
- Almanza, F.M.; Cáceres, M. & Pérez, B.J. (s.f.). Dispositivos electrónicos y vehículos automotores: productos defectuosos y peligrosos para el consumidor. En *Entre Ciencia e Ingeniería*. Universidad Católica de Pereira. <https://doi.org/10.31908/19098367.3819>
- Almodóvar, J. A. (2012). *Evolución de la responsabilidad civil: Una aproximación*. *Ceiba*, 12(1), 8–21. <https://revistas.upr.edu/index.php/ceiba/article/view/3484>
- Argüelles, A.M. & Henao, M.M. (2006). *Aspectos Generales sobre colisión de actividades peligrosas* [Tesis de grado para optar al título de abogado, Universidad Eafit]. Repositorio Universidad Eafit, Escuela de Derecho. <https://n9.cl/2iebp>
- Arrubla, J. (2008). *Teoría general del negocio mercantil*. Diké.
- Asociación Internacional de la Seguridad Social. (2006). *El amianto: hacia una prohibición mundial*. Ginebra (Suiza): Federación Nacional de Cajas del Seguro de Accidentes de Trabajo en la Industria de Alemania.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873, 31 de mayo). Código Civil. Ley 84. Lerner
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). Código General del Proceso. Ley 1564. Leyer. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Código Penal. Ley 599. 6ª. ed. Legis.
- Congreso de la República de Colombia. (1973, 19 de diciembre). Ley 23. *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el*

Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 34.001.

Congreso de la República de Colombia. (1998, 7 de febrero). Ley 436. *Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización de Asbesto en Condiciones de Seguridad, adoptado en la 72ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.* Diario Oficial 43.241.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0436_1998.html

Congreso de la República de Colombia. (2011, 12 de octubre). Ley 1480. *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 48.220. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html

Congreso de la República de Colombia. (2015, 16 de febrero). Ley Estatutaria 1751. *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 49.427.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html

Congreso de la República de Colombia. (2019, 11 de julio). Ley 1968. *Por la cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos.* Diario Oficial 51.011.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1968_2019.html

Consejo Consultivo Laboral Andino. (2007). *Por la prohibición del amianto o asbesto en la subregión Andina.* Issuu.com. https://issuu.com/lisset/docs/doc_03_asbesto

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (1993, 6 de mayo). *Expediente 7428.* (Julio César Uribe Acosta, C. P.).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2000, 19 de julio). *Sentencia 11842.* (Julio Alier Eduardo Hernández Enríquez, C. P.).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo (2011, 14 de septiembre). *Sentencia Expediente 19031.* (Enrique Gil Botero, C. P.)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo (2011, 14 de septiembre). *Sentencia Expediente 38222.* (Enrique Gil Botero, C. P.)

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116.

Corte Constitucional. (1998, 15 de septiembre). *Sentencia C-493/98*. (Antonio Barrera Carbonell, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-493-98.htm>.

Corte Constitucional. (2000, 30 de agosto). *Sentencia C-1141*. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1141-00.htm>

Corte Constitucional. (2010, 30 de agosto). *Sentencia C-1008*. (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-1008-10.htm>

Corte Constitucional. (2020, 5 de noviembre). *Sentencia C-472*. (Diana Fajardo Rivera, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-472-20.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1968, 4 de abril). Gaceta Judicial CXXIV.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1999, 25 de octubre). *Sentencia 5012*. (José Fernando Ramírez Gómez, M.P.). https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_civil_e._no._s-081-1999_de_1999.aspx#

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2008, 13 de mayo). Sala de casación Civil. *Expediente No. 11001-3103-006-1997- 09327-01*. (César Julio Valencia Copete, M. P.). <https://cortesupremajusticia.vlex.com.co/vid/552491098>

Corte Suprema de Justicia (2009, 20 de enero). *Expediente 11001-3103-006-1997- 09327-01*. (César Julio Valencia Copete, M. P.).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2009, 30 de abril). *Sentencia 1999-00629 01*. (Pedro Octavio Munar Cadena, M.P.) [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/SC-1999-00629%20\(30-04-2009\)%202589931030021999-00629-01.doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/SC-1999-00629%20(30-04-2009)%202589931030021999-00629-01.doc)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2019, 24 de Julio). *Radicado No. 77082*. (Clara Cecilia Dueñas Quevedo, M. P.). <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/la/bjul2019/SL2845-2019.pdf>

- De Cupis, A. (1975). *El daño: teoría general de la responsabilidad civil* (2.^a ed.). (A. Martínez Carrión, Trad.) Bosch.
- Díaz, R. (2007). Responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte, Sección Estudios*, 14(1), 79-112.
- Durán Fernández, A. (2016). Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia. *Cuadernos de la Maestría en Derecho*, (5). 423-452.
<https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/990>
- Eslava Dangond, A. (2013). La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso en el nuevo estatuto del consumidor. Ley 1480 de 2011. *Revista de Derecho Privado*, (49), 1-33.
- Espinosa, B. (2015). La responsabilidad por producto defectuoso en la Ley 1480 de 2011. Explicación a partir de una obligación de seguridad de origen legal y constitucional. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*, (28). 367-399.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n28.11>
- Guerra, D. y Pabón, L. (2020). Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia. *Revista Espacios*, 41 (8). 29.
<http://www.revistaespacios.com/a20v41n08/a20v41n08p29.pdf>
- Guevara Araujo, J. (s.f.). *Unificación de la responsabilidad civil en Colombia: una posible solución al problema causado por la prohibición de opción*. Repositorio Universidad de los Andes.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/50189/Unificaci%C3%B3n-de-la-responsabilidad.pdf?sequence=1>
- Greenpeace (2017, noviembre). *El asbesto sigue enfermando a Colombia: Datos y Cifras*.
http://greenpeace.co/pdf/asbesto/informe_datos%20Asbesto%20nov%202017.pdf
- Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. (2019, 31 de mayo). *Expediente 003-2015-00818*. Relatoría Tribunal Superior de Pasto.

Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá. Sección Cuarta, Asuntos Impositivos (2019, 1 de marzo). *Expediente 25000-23-15-000-2005-02488-01*. Relatoría Tribunal Superior de Pasto.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2014). *Guía técnica para la gestión ambiental de los residuos de asbesto y de los productos que los contengan*.
<https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/2019-03/GUIA%20RESIDUOS%20DE%20ASBESTO%20FINAL.pdf>

Ministerio del Trabajo. (2019, 25 de septiembre). Resolución 3710. *Por la cual se reestructuran las Comisiones Nacionales Sectoriales de Seguridad y Salud en el Trabajo, se crean otras y se dictan disposiciones generales para su funcionamiento*. Diario Oficial 51.087.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_mtra_3710_2019.htm#71

Ministerio de Salud. (2011, 4 de noviembre). Resolución 007. *Por medio de la cual se adopta el reglamento de higiene y seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar*.
<https://n9.cl/8purd>

Ministerio de Salud. (2007, 16 de agosto). Resolución 2844. *Por medio de la cual se adoptan las guías de atención integral de salud ocupacional basadas en la evidencia, únicamente con relación a la Neumoconiosis (silicosis, neumoconiosis del minero de carbón y asbestosis)*. <https://n9.cl/nwyb>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2017, octubre). *Análisis de las opciones de política para la exposición al asbesto – crisotilo y sus consecuencias en la salud humana. Contrato interadministrativo No. 316 de 2017 con la Universidad del Valle*.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/p3-analisis-opciones-politica-asbestos.pdf>

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (2001, 25 de mayo). Resolución 00935. *Por la cual se conforma la comisión nacional de salud ocupacional del sector asbesto*. Diario Oficial 42137.
https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/mjd/docs/resolucion_mintrabajo_rt093501.htm

- Monsó, E., Martínez, C, y Quero, A. (2004). Enfermedades pleuropulmonares asociadas con la inhalación de asbesto. Una patología emergente. *Archivos de Bronconeumología*, 40(4). 166-177. [https://doi.org/10.1016/S0300-2896\(04\)75497-6](https://doi.org/10.1016/S0300-2896(04)75497-6)
- Niño, V. (2011). *Metodología de la Investigación*. Ediciones de la U.
- Organización Mundial de la Salud. (2015). *Asbesto Crisotilo. Eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto, 2014*. <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/asbestos-elimination-of-asbestos-related-diseases>
- Ortiz, A. (2013). *Manual de Obligaciones*. 6.^a Ed. Temis.
- Ossa, A. (2014, marzo). Asbesto en Colombia: un enemigo silencioso. *Iatreia*, 27(1), 53-62. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-07932014000100006
- Ossa Gómez, D. (2013). La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor. Las garantías de calidad, idoneidad, y seguridad de los productos. *Estudios De Derecho*, 70(156), 237–264. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.20040>
- Paiva Murcia, R. (2020, noviembre). *La evolución de la responsabilidad civil en Colombia*. Revista Derecho, Debates & Personas. <https://www.revistaderecho.com.co/2020/11/10/la-evolucion-de-la-responsabilidad-civil-en-colombia>
- Presidencia de la República de Colombia. (1971, 27 de marzo). Código de Comercio de Colombia. Decreto 410 [con fuerza de ley]. 8.^a ed. Legis.
- Presidencia de la República de Colombia. (1982, 2 de diciembre). Decreto 3466. *Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 33.559.
- Presidencia de la República de Colombia. (2014, 5 de agosto). Decreto 1477. *Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales*. Diario Oficial 49.234. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/decreto_1477_2014.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (2016, 27 de abril). Decreto 679. *Por el cual se adiciona un capítulo al libro 2 de la parte 2 del título 2 del Decreto Único del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1480 de 2011.*

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=69317

Regueiro, M. y Gonzales-Barros. (2008, noviembre). El amianto: mineralogía del riesgo. *Demolición y reciclaje*. 2008(43). 34-53. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-15564/Amianto%20y%20asbestos%20-%20Manuel%20Regueiro.pdf>

Restrepo Ruiz, M. (2006). *Sobre fundamentos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, una mirada a partir de la teoría del riesgo* [Monografía presentada para optar al título de Abogada, Universidad Eafit, Escuela de Derecho].

Retirada Uralita. (2021, 28 diciembre). *Qué significa la palabra asbesto*. <https://retirada-uralita.com/que-significa-palabra-asbesto-definicion/>

Rodríguez, C. (2009). *Los convenios de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo: Una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo*. Centro Internacional de Formación de la OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-buenos_aires/documents/publication/wcms_bai_pub_118.pdf

Sandoval, D. A. (2013, diciembre). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de derecho Privado*, (25), 237–273. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602>

Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.). *Protección del consumidor; Fallas en un producto o de baja calidad e incumplimiento de garantías*. <https://www.sic.gov.co/fallas-baja-calidad-e-incumplimiento-de-garantias>

Superintendencia de Industria y Comercio. (2016, 06 de julio). *Quienes participen en la cadena de producción, distribución y comercialización de productos, deben cumplir con el Decreto 679 de 2016* [Concepto Radicado No. 16-138255].

https://www.sic.gov.co/recursos_user/boletin-juridico-sep2016/articulo/consumidor/el-decreto-679-de-2016.html

Superintendencia de Industria y Comercio (2017). *Protección al consumidor en Colombia; una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio* [Folleto Pdf].

[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)

Superintendencia de Industria y Comercio. (2017, abril). *Responsabilidad por daños por producto defectuoso y la diferencia entre el producto peligroso y el producto defectuoso* [Concepto Radicado 16-424467].

Superintendencia de Industria y Comercio (2020, 30 de septiembre). *Sentencia 9140*. Relatoría Tribunal Superior de Pasto.

Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil (Causalidad en materia de daños a la persona ocasionados por el asbesto)*. Tomo I. 2.^a ed., Legis.

Tamayo Jaramillo, J. (2018). *Responsabilidad por Productos Defectuosos*. 1.^a ed. 2016, reimpresión 2018. Legis.

Tenorio, M. C. (2015). *Responsabilidad derivada de la comercialización y producción de productos y servicios defectuosos en Colombia* [Trabajo de grado, Universidad de la Costa, Facultad de Ciencias Jurídicas]. Repositorio Universidad de la Costa. <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/4735>

Terán Lara, E. D. (2020). *Daños a la persona causados por el asbesto. Causalidad*. [Monografía de Maestría en Derecho Privado, Persona y Sociedad con énfasis en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho]. Repositorio Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.2951>

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. (2020, 14 de agosto). *Sentencia Exp. 003 2015 00818 01*. (María Patricia Cruz Miranda, M.P.). Relatoría Tribunal Superior de Pasto.

Vidal Ramírez, F. (2001). La Responsabilidad Civil. *Derecho PUCP*, (54), 389-399.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.013>

Villalba Cuellar, J. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar*, 14(27), 17-40.
<http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/179/163>



UNIVERSIDAD
CESMAG
BITE 008.100.307-7
www.unicesmag.edu.co

**CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O
TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)**

CÓDIGO: AAC-BL-FR-032

VERSIÓN: 1

FECHA: 09/JUN/2022

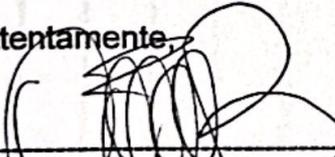
San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2023

Biblioteca
REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.
Universidad CESMAG
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado: "Responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en Colombia durante el periodo 2015 a 2021", presentado por el (los) autor(es) RONALD FERNANDO NOGUERA LOPEZ y LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA, del Programa Académico de Derecho al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesor(a), que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,



MARIA ALICIA ORDÓNEZ HERRERA
1.087.646.158
Programa de Derecho
3137884347
maordonez@unicesmag.edu.co



| INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES) | |
|--|---|
| Nombres y apellidos del autor: RONALD FERNANDO NOGUERA LOPEZ | Documento de identidad: 87.491.731 |
| Correo electrónico: rfernandonog10@gmail.com | Número de contacto: 3137148840 |
| Nombres y apellidos del autor: LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA | Documento de identidad: 59.813.827 |
| Correo electrónico: patolin921@gmail.com | Número de contacto: 3207480741 |
| Nombres y apellidos del asesor: MARIA ALICIA ORDOÑEZ HERRERA | Documento de identidad: 1.087.646.158 |
| Correo electrónico: maordonez@unicesmag.edu.co | Número de contacto: 3137884347 |
| Título del trabajo de grado: "Responsabilidad por productos defectuosos fabricados con asbesto como materia prima en Colombia durante el periodo 2015 a 2021". | |
| Facultad y Programa Académico: Facultad de Ciencias Sociales y Humanas – Programa de Derecho | |

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve (mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje (mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.

| | | |
|---|---|------------------------------|
|  UNIVERSIDAD CESMAG <small>BOGOTÁ - COLOMBIA</small> | AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL | CÓDIGO: AAC-BL-FR-031 |
| | | VERSIÓN: 1 |
| | | FECHA: 09/JUN/2022 |

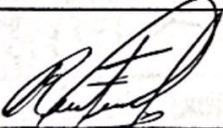
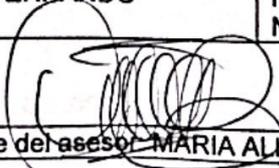
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.
- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los Índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

NOTA: En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 03 días del mes de noviembre del año 2023

| | |
|---|--|
|  |  |
| Nombre del autor: RONALD FERNANDO NOGUERA LOPEZ | Nombre del autor: LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA |
|  | Nombre del asesor: MARIA ALICIA ORDOÑEZ HERRERA |